BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 10 DE SETIEMBRE DE 1996 AÑO CIV $ 0,70

Nº 28.475

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 456.814

LEYES

PROTOCOLOS

Ley 24.676

Apruébase el Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario y Medio No Técnico suscripto con las Repúblicas Federativa del Brasil, Paraguay y Oriental del Uruguay.

Sancionada: Agosto 14 de 1996.
Promulgada de Hecho: Setiembre 6 de 1996.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el PROTOCOLO DE INTEGRACION EDUCATIVA Y RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS, TITULOS Y ESTUDIOS DE NIVEL PRIMARIO Y MEDIO NO TECNICO, suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA, la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPUBLICA DEL PARAGUAY y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, en Buenos Aires el 5 de agosto de 1994, que consta de NUEVE (9) artículos y UN (1) anexo, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE AGOSTO, DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

PROTOCOLO DE INTEGRACION EDUCATIVA Y RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS, TITULOS Y ESTUDIOS DE NIVEL PRIMARIO Y MEDIO NO TECNICO

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados Estados Partes,

En virtud de los principios y objetivos enunciados en el Tratado de Asunción suscripto el 26 de marzo de 1991;

Concientes de que la Educación es un acto fundamental en el escenario de los procesos de integración regional;

Previendo que los sistemas educativos deben dar respuesta a los desafíos planteados por las transformaciones productivas, los avances científicos y técnicos y la consolidación de la democracia en un contexto de creciente integración entre los países de la región;

Animados por la convicción de que resulta fundamental promover el desarrollo cultural por medio de un proceso de integración armónico y dinámico, tendiente a facilitar la circulación del conocimiento entre los países integrantes del MERCOSUR;

Inspirados por la voluntad de consolidar los factores comunes de la identidad, la historia y el patrimonio cultural de los pueblos;

Considerando la necesidad de llegar a un acuerdo común en lo relativo al reconocimiento y equiparación de los estudios primarios y medios no técnicos, cursados en cualquiera de los cuatro países integrantes del MERCOSUR, específicamente en lo que concierne a su validez académica.

En el presente Protocolo se conviene en considerar que el mismo abarca los Niveles Primarios Medio no Técnicos, o sus denominaciones equivalentes en cada país.

Acuerdan:

ARTICULO 1°

Los Estados Partes reconocerán los estudios de educación primaria y media no técnica, y otorgarán validez a los certificados que los acrediten expedidos por las instituciones oficialmente reconocidas por cada uno de los Estados Partes, en las mismas condiciones que el país de origen establece para los cursantes o egresados de dichas instituciones.

Dicho reconocimiento se realizará a los efectos de la prosecución de estudios, de acuerdo a la Tabla de Equivalencias que figura como Anexo I y que se considera parte integrante del presente Protocolo.

Para garantizar la implementación de este Protocolo, la Reunión de Ministros de Educación del MERCOSUR propenderá a la incorporación de contenidos curriculares mínimos de Historia y Geografía de cada uno de los Estados Partes, organizados a través de instrumentos y procedimientos acordados por las autoridades competentes de cada uno de los Países signatarios.

ARTICULO 2°

Los estudios de los niveles primario o medio no técnico realizados en forma incompleta en cualquiera de los Estados Partes serán reconocidos en los otros a fin de permitir la prosecución de los mismos.

Este reconocimiento se efectuará sobre la base de la Tabla de Equivalencias aludida en el párrafo 2 del artículo 1, la que podrá ser complementada oportunamente por una tabla adicional que permitirá equiparar las distintas situaciones académicas originadas por la aplicación de los regímenes

SUMARIO

de evaluación y promoción de cada una de los Partes.

ARTICULO 3°

Con el objeto de establecer las denominaciones equivalentes de los niveles de educación en cada uno de los Estados Partes, armonizar los mecanismos administrativos que faciliten el desarrollo de lo establecido, crear mecanismos que favorezcan la adaptación de los estudiantes en el país receptor, resolver aquellas situaciones que no fuesen contempladas por las Tablas de Equivalencias y velar por el cumplimiento del presente Protocolo, se constituirá una Comisión Regional Técnica, que podrá reunirse cada vez que por lo menos dos de los Estados Partes lo consideren necesario.

Dicha Comisión Regional Técnica estará constituida por las delegaciones que los Ministerios de Educación de cada uno de los Estados Partes, quedando la coordinación de la misma a cargo de las áreas competentes de las respectivas Cancillerías, estableciéndose los lugares de reunión en forma rotativa dentro de los territorios de cada uno de los Estados Partes.

ARTICULO 4°

Cada uno de los Estados Partes deberá informar a los demás sobre cualquier clase de cambio en su Sistema Educativo.

ARTICULO 5°

En el caso de que entre los Estados Partes existiesen convenios o acuerdos bilaterales con disposiciones más favorables sobre la materia, dichos Estados Partes podrán invocar la aplicación de las disposiciones que consideren más ventajosas.

ARTICULO 6°

Las controversias que surjan entre los estados partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

Si mediante tales negociaciones no se alcanzara un acuerdo o si la controversia fuera solucionada sólo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el Sistema de Solución de Controversias vigente entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.

ARTICULO 7°

El presente protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor (30) treinta días después del depósito del segundo instrumento de ratificación con relación a los dos primeros Estados Partes que lo ratifiquen.

Para los demás signatarios entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito del respectivo instrumento de ratificación, y en el orden en que fueron depositadas las ratificaciones.

ARTICULO 8°

El presente Protocolo podrá ser revisado de común acuerdo a propuesta de uno de los Estados Partes.

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará ipso iure la adhesión al presente Protocolo.

ARTICULO 9°

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Asimismo, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, a los cinco días del mes de agosto de 1994, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina
GUIDO DI TELLA

Por el Gobierno de la República del Paraguay
LUIS MARIA RAMIREZ BOETTNER

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil
CELSO L.N. AMORIM

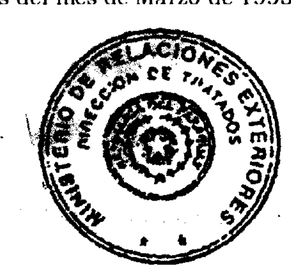
Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay
SERGIO ABREU

ANEXO I

TABLA COMPARATIVA DE AÑOS DE ESCOLARIDAD

ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
1° Primaria	1° Fundamental	1° Primaria	1° Primaria
2° "	2° "	2° "	2° "
3° "	3° "	3° "	3° "
4° "	4° "	4° "	4° "
5° "	5° "	5° "	5° "
6° "	6° "	6° "	6° "
7° "	7° "	1° Básico Medio	1° C. Básica Sec.
1° Secundaria	8° "	2° " "	2° "
2° "	1° Medio	3° " "	3° "
3° "	2° "	4° Bachillerato	1° Bachillerato
4° "	3° " Bachillerato	5° "	2° "
5° "		6° "	3° "
12 años	11 años	12 años	12 años

Yo, el suscripto, declaro bajo fe de juramento que ésta es una traducción fiel y correcta al castellano de una tabla redactada en idioma portugués, que al efecto tuve a la vista y a la cual me remito. DOY FE con mi firma y sello, en la Ciudad de Asunción, Capital del Paraguay, a los 27 días del mes de Marzo de 1995.



FRANK SAMSON
TRADUCTOR PUBLICO MATRICULADO
Asunción - Paraguay

ACUERDOS

Ley 24.677

Apruébase el Acuerdo Constitutivo de la Comisión Trinacional para el Desarrollo de la Cuenca del Río Pilcomayo, suscripto con las Repúblicas de Bolivia y Paraguay.

Sancionada: Agosto 14 de 1996.
Promulgada de Hecho: Septiembre 6 de 1996.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el Acuerdo Constitutivo de la Comisión Trinacional para el Desarrollo de la Cuenca del Río Pilcomayo, suscripto entre la República Argentina, la República de Bolivia y la República del Paraguay en La Paz —República de Bolivia—, el 9 de febrero de 1995, que consta de dieciséis (16) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

ACUERDO CONSTITUTIVO DE LA COMISION TRINACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL RIO PILCOMAYO

Los gobiernos de la República Argentina, de la República de Bolivia y de la República del Paraguay;

Considerando la necesidad de establecer un mecanismo jurídico-técnico permanente, responsable de la administración integral de la Cuenca del Río Pilcomayo, que impulse el desarrollo sostenible de su zona de influencia, optimice el aprovechamiento de sus recursos naturales, genere puestos de trabajo, atraiga inversiones y permita la gestión racional y equitativa de los recursos hídricos;

Teniendo en cuenta el Tratado de la Cuenca del Plata que prevé "la utilización racional del recurso agua, especialmente a través de la regulación de los cursos de agua y su aprovechamiento múltiple y equitativo", y en cumplimiento de la Declaración Conjunta suscripta por los Presidentes de Argentina, Bolivia y Paraguay, el 26 de abril de 1994, en la ciudad de Formosa, República Argentina.

Deciden aprobar el presente Acuerdo Constitutivo de la Comisión Trinacional para el Desarrollo de la Cuenca del Río Pilcomayo que se regirá por el siguiente ESTATUTO.

ARTICULO I
La Comisión

Las Partes convienen en establecer una Comisión Trinacional para el Desarrollo de la Cuenca del Río Pilcomayo, en adelante "la Comisión".

ARTICULO II
Composición

La Comisión estará constituida por un consejo de Delegados y será el órgano superior bajo cuya dependencia estará la Dirección Ejecutiva.

a. El Consejo de Delegados ejercerá la máxima autoridad de la Comisión y estará integrado por dos Delegados por país.

El primer Delegado será el representante de las respectivas Cancillerías, con rango de embajador.

El segundo Delegado será, preferentemente, el Director Nacional de cada una de las Comisiones Nacionales del Río Pilcomayo.

Los representantes de las respectivas Cancillerías ejercerán la coordinación del Consejo.

b. La Dirección Ejecutiva estará a cargo de un funcionario técnico, nacional de un país que no participe en este Acuerdo trinacional. Su nombramiento será responsabilidad del Consejo de Delegados y sus funciones estarán normadas en el respectivo reglamento.

ARTICULO III
Del Consejo de Delegados

a. Reuniones.

El Consejo de Delegados se reunirá tres veces por año en sesiones ordinarias.

En la primera de ellas, el Consejo de Delegados aprobará el planeamiento general y los programas del año. A mitad del ejercicio, celebrará la reunión de control y seguimiento de dichos programas, y, al final del mismo, la reunión se abocará a la evaluación de la gestión y a la preparación de las líneas directrices del ejercicio siguiente. En cada una de ellas, el Director Ejecutivo presentará el informe correspondiente.

Asimismo, el Consejo de Delegados podrá reunirse en forma extraordinaria a iniciativa de una de las Partes.

b. Reglamento

El Consejo de Delegados quedará facultado para dictar el reglamento de la Comisión Trinacional del Río Pilcomayo y para modificarlo cuando lo considere necesario.

c. Decisiones

Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por consenso de las Delegaciones de los tres países.

ARTICULO IV
Competencias y Funciones

La Comisión será responsable de cumplir los objetivos propuestos en la Declaración de Formosa, firmada el 26 de abril de 1994, por los Presidentes de Argentina, Bolivia y Paraguay.

La Comisión, en consecuencia, será responsable del estudio y ejecución de proyectos conjuntos en el Río Pilcomayo que propendan al desarrollo de la Cuenca.

Para el cumplimiento de tal responsabilidad, la Comisión tendrá como funciones:

a.— Continuar los estudios y trabajos necesarios para lograr el aprovechamiento múltiple, racional y armónico de los recursos del río, para el control de inundaciones, retención de sedimentos y regulación de caudales.

b.— Confeccionar el Plan General de Gestión Integral de la Cuenca, con la correspondiente evaluación de las inversiones necesarias para su ejecución. En la elaboración de dicho Plan General, se darán prioridad a los proyectos que tiendan a cumplir con los objetivos de desarrollo regional.

c.— Preparar los documentos técnicos y legales para convocar a licitaciones conforme a las normas legales vigentes en cada país con la finalidad de ejecutar estudios, proyectos y obras vinculados con el desarrollo de la Cuenca.

d.— Efectuar los estudios de impacto ambiental, vinculados a las actividades mencionadas en el presente Estatuto.

e.— Aprobar la planificación y el trazado de puentes, ductos y otras estructuras que crucen el río y puedan afectar usos y funcionamiento hidráulico del mismo, así como su navegación.

f.— Promover el desarrollo de la oferta de servicios y de obras de infraestructura en la región.

g.— Planificar la explotación de la energía hidráulica.

h.— Facilitar las actividades que promuevan el turismo.

i.— Determinar las zonas en las cuales no podrán efectuarse extracciones de recursos que afecten el comportamiento hídrico y la fluviomorfología del río.

j.— Proponer normas referidas a las descargas de cualquier tipo de sustancias contaminantes en el río.

k.— Vigilar y analizar sistemáticamente la calidad del agua, comunicando a las Partes las infracciones que se comprobaren.

l.— Proponer normas que regulen las actividades de pesca comercial y deportiva en el río.

m.— Coordinar la adopción de medidas adecuadas para evitar alteraciones en el equilibrio

ecológico, incluyendo el control de plagas y otros factores que contaminen el río.

n.— Cooperar y apoyar en los estudios sobre endemias, pandemias y epidemias de origen hídrico.

o.— Efectuar estudios sobre agricultura bajo riego en el ámbito regional, así como promover proyectos de sistemas de riego.

p.— Establecer áreas protegidas con el objeto de preservar la vida silvestre y los sitios de interés histórico.

q.— Recopilar y actualizar la información necesaria para crear y mantener un banco de datos hidrológicos, meteorológicos y geotécnicos.

r.— Impulsar y coordinar la instalación y operación de estaciones y redes de medición metereológica, hidrológica e hidrográfica, y realizar campañas de aforos.

s.— Constituir y operar un banco de datos cartográficos de la Cuenca.

t.— Analizar y estudiar las posibilidades de habilitar tramos navegables una vez regulado el río.

u.— Las demás funciones que las Partes tengan a bien encomendarle dentro de su competencia.

v.— De conformidad al Artículo II inciso b., el Consejo de Delegados reglamentará las funciones que serán de competencia de la Dirección Ejecutiva.

ARTICULO V
Modificación del Estatuto

La Comisión podrá proponer a los Gobiernos la modificación en todo o en parte, de las normas del presente Estatuto, requiriéndose para ello el consenso de las tres delegaciones.

ARTICULO VI
Facultad de dictar resoluciones

La comisión, en el marco de sus competencias específicas, dictará resoluciones que serán obligatorias para las Partes.

ARTICULO VII
Personería jurídica

La comisión tendrá personería jurídica internacional para el cumplimiento de sus objetivos específicos.

ARTICULO VIII
Financiamiento

La Comisión estará facultada para gestionar el financiamiento de los estudios y actividades detallados en el Artículo IV.

El financiamiento podrá provenir de recursos proporcionados por las Partes, por terceros Estados, por organizaciones sin fines de lucro, o por organismos internacionales.

Los Gobiernos de los Estados Partes serán los responsables de la presentación y la concretización de las solicitudes de financiamiento.

ARTICULO IX
Actividades en el territorio de las Partes

Los integrantes de la Comisión, podrán ingresar libremente a las zonas de los Estados Parte donde se desarrollen sus actividades.

Las partes facilitarán el tránsito de vehículos de tierra y el sobrevuelo de aeronaves en cumplimiento de las actividades de la comisión.

A los consultores y expertos que realicen trabajos por mandato de la Comisión se les facilitará el ingreso a los territorios de los tres países en las zonas comprendidas por los trabajos.

ARTICULO X
Impuestos y gravámenes

Su tratamiento será objeto de un Acuerdo específico entre las Partes.

ARTICULO XI
Financiamiento de los gastos de funcionamiento de la Dirección Ejecutiva

Los gobiernos dotarán, por partes iguales, a la Comisión de los fondos necesarios para el funcionamiento de la Dirección Ejecutiva. Para ello, la Dirección Ejecutiva elaborará un Presupuesto General en función a su plan de trabajo, el que será aprobado por el Consejo de Delegados.

ARTICULO XII
Vinculación con las Partes y Deber de Informar

La Comisión se vinculará con las autoridades de las Partes por medio de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

La Comisión elevará a las Partes un Informe Anual que deberá contener, además, las recomendaciones que considere conveniente formular.

ARTICULO XIII
Colaboración de los Organismos Oficiales de los países

La Comisión recibirá, a su solicitud y para el cumplimiento de sus tareas la más amplia colaboración por parte de los organismos técnicos y administrativos oficiales de los tres países.

ARTICULO XIV
Solución de Controversias

Toda divergencia que se suscitare en el seno de la comisión en relación a sus funciones, será elevada por ésta a los Estados Parte para que se procuren solucionar la cuestión mediante negociaciones directas.

ARTICULO XV
Vigencia del Acuerdo

El Acuerdo Constitutivo tendrá vigencia por tiempo indeterminado. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante una notificación efectuada por vía diplomática con una anticipación de un año.

ARTICULO XVI
Ratificación

Este Acuerdo Constitutivo será ratificado conforme a los procedimientos previstos en los respectivos ordenamientos jurídicos de las Partes y entrará en vigor una vez que los tres países hayan dado cumplimiento a dicho requisito.

Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de Bolivia, quien comunicará a los demás Estados Parte del cumplimiento de este acto.

Hecho en la ciudad de La Paz, República de Bolivia, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco, en tres ejemplares de idéntico tenor, igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ing. Guido Di Tella
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA

Dr. Antonio Aranibar Quiroga
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Embajador Luis María Ramírez Boettner
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

CONVENIOS

Ley 24.679

Apruébase un Convenio de Cooperación en la Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y sus Delitos Conexos, suscripto con el Gobierno de Rumania.

Sancionada: Agosto 14 de 1996.
Promulgada de Hecho: Septiembre 6 de 1996.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el Convenio de Cooperación entre los Gobiernos de la República Argentina y Rumania en la Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y sus Delitos Conexos, suscripto en Bucarest-Rumania - el 21 de abril de 1994, que consta de siete (7) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

CONVENIO

DE COOPERACION ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y RUMANIA EN LA LUCHA CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS Y SUS DELITOS CONEXOS

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Rumania, en adelante "Las Partes",

Teniendo en cuenta las disposiciones de la Convención Unica sobre Estupefacientes (Nueva York, 30 de Marzo de 1961), modificada por el Protocolo Adicional de 1972 (Ginebra, 25 de Marzo de 1972); el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas (Viena, 21 de febrero de 1971); de la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Viena, 20 de Diciembre de 1988) y el "Plan Global de Acción" (Nueva York, 23 de Febrero de 1990), adoptados en el marco de las Naciones Unidas;

Convencidas de que para prevenir y combatir eficazmente el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas la cooperación internacional es un factor indispensable;

Concientes de que tanto el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y el aumento de su producción y distribución como sus delitos conexos, representan una seria amenaza para el normal desarrollo socioeconómico y la salud física y psíquica de sus pueblos;

Advirtiendo que esta problemática delictiva adquiere una dimensión de creciente expansión en el ámbito internacional;

Decididas a intensificar la cooperación bilateral en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus delitos conexos;

Respetando los acuerdos internacionales y la legislación vigente en cada uno de los dos países,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

1. Para la aplicación del presente convenio las Partes constituirán una Comisión Mixta, que estará integrada por cinco (5) delegados de cada país.

2. La Comisión Mixta se reunirá una vez por año alternativamente en cada uno de los dos países, y será presidida por el titular del organismo de la Parte organizadora que centraliza la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus delitos conexos.

En caso de necesidad, a solicitud de una de las dos Partes, podrán realizarse encuentros extraordinarios para el examen de problemas que tengan carácter de urgencia.

3. Para el contacto operativo así como para el rápido intercambio de información, cada Parte designará un Oficial de Enlace.

4. Las Partes se comunicarán recíprocamente, dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, la nómina de los delegados que integrarán la Comisión Mixta, así como el nombre de los Oficiales de Enlace y los canales de información operativa.

ARTICULO II

1. Cuando una de las Partes lo solicitara fundadamente, la otra Parte procederá a investigar, a través de sus organismos competentes, las actividades vinculadas al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus delitos conexos.

ARTICULO III

1. Las Partes intercambiarán información relativa al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus delitos conexos, especialmente lo referido a:

a) Los métodos de lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus delitos conexos;

b) El empleo de nuevos métodos técnicos en este campo, inclusive sobre los métodos de adiestramiento y uso de perros de servicio;

c) Las publicaciones científicas, profesionales y didácticas sobre lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus delitos conexos;

d) Los nuevos tipos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, los lugares de producción, los canales utilizados por los traficantes, los sistemas de ocultamiento y las variaciones de los precios en el mercado ilícito;

e) La metodología y modalidad de realización de los controles de frontera;

f) Los nuevos itinerarios utilizados en el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

g) Los sistemas de reciclaje y transferencia de los beneficios resultantes del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus delitos conexos.

ARTICULO IV

Las Partes se consultarán con miras a adoptar posiciones comunes y acciones concertadas en reuniones internacionales en las que se consideren los problemas de la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o sus delitos conexos.

ARTICULO V

1. Las Partes organizarán el intercambio de especialistas para consultas recíprocas sobre problemas concretos, intercambio de experiencias en el campo de la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus delitos conexos, así como intercambio de textos de leyes que reglamenten la represión de esta forma de criminalidad.

2. Las Partes se comprometen a efectuar, por conducto de sus organismos competentes, el intercambio de experiencias sobre prevención, asistencia, reinserción social y toda actividad que conduzca al control o tratamiento del uso indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

3. Las Partes organizarán el intercambio de información y de muestras de medios técnicos de defensa individual utilizados en operaciones de represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus delitos conexos, así como también intercambio de ex-

periencias sobre la actividad de los servicios de prevención y de preparación profesional de los integrantes de las fuerzas del orden.

4. Las Partes organizarán encuentros, conferencias y seminarios de trabajo en los que debatirán los más importantes aspectos y problemas de la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus delitos conexos, así como cursos de perfeccionamiento para los integrantes de las áreas especializadas de las instituciones policiales. En este marco se buscará identificar las modalidades comunes de acción de los organismos empeñados en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus delitos conexos, así como el reciclaje del dinero procedente de tales acciones ilícitas. Las formas y modalidades concretas de asistencia y colaboración serán establecidas anualmente por la Comisión Mixta.

ARTICULO VI

1. Cada Parte asegurará el secreto y su procedencia, si la Parte que ha proporcionado la información respectiva precisa que ésta tiene tal carácter.

2. La información y su soporte material, así como los medios técnicos y de otra índole recibidos de conformidad con el presente Convenio, podrán ser transmitidos a una tercera Parte, solamente en caso de estricta necesidad, con la previa aprobación de la Parte que los ha proporcionado.

3. La información requerida no será proporcionada y las acciones de investigación mencionadas anteriormente no serán efectuadas, en los casos en que la Parte solicitada considere que las mismas violan la soberanía o afectan la seguridad u otros intereses superiores de ese país. En tales casos, la Parte solicitada transmitirá a la Parte solicitante, urgentemente, una comunicación mediante la cual se expliquen las razones del rechazo en cuanto a la concesión de la asistencia.

ARTICULO VII

1. El presente Convenio se concluye por tiempo ilimitado y estará sometido a la aprobación conforme a la legislación nacional de cada Parte, entrando en vigor en la fecha de la última notificación sobre el cumplimiento de los procedimientos legales pertinentes.

2. El presente Convenio podrá ser modificado por las Partes, de común acuerdo, en cuyo caso el nuevo texto será sometido al correspondiente procedimiento de aprobación por cada Parte.

3. El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante comunicación escrita dirigida a la otra Parte, que surtirá efecto seis (6) meses después de la notificación respectiva.

HECHO en Bucarest el 21 de abril de 1994, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y rumano, siendo ambos igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE
RUMANIA

CONVENIOS

Ley 24.680

Apruébase un Convenio suscripto con el Gobierno de la República del Perú sobre Promoción y Protección recíproca de Inversiones.

Sancionada: Agosto 14 de 1996.
Promulgada de Hecho: Septiembre 6 de 1996.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Perú sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscripto en Lima —República del Perú— el 10 de noviembre de 1994, que consta de doce (12) artículos y un (1) Protocolo, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

CONVENIO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU SOBRE PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES

El Gobierno de la República argentina y el Gobierno de la República del Perú, denominados en adelante las "Partes Contratantes";

Con el deseo de intensificar la cooperación económica para el beneficio mutuo de ambos países;

Con el propósito de crear condiciones favorables para las inversiones de los inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

Reconociendo que la promoción y la protección de tales inversiones mediante un convenio pueden servir de estímulo a la iniciativa económica privada y a incrementar la prosperidad en ambas Naciones.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

A los fines del presente Convenio:

(1) El término "inversión" designa, de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, todo tipo de activo invertido por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, de conformidad con este Convenio. Incluye en particular, aunque no exclusivamente:

a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales tales como hipotecas, cauciones y derechos de prenda;

b) acciones, cuotas societarias, y cualquier otro tipo de participación en sociedades o "joint ventures";

c) títulos de crédito y derechos a prestaciones que tengan un valor económico; los préstamos estarán incluidos solamente cuando estén directamente vinculados a una inversión específica;

d) derechos de propiedad intelectual incluyendo, en especial, derechos de autor, patentes, diseños industriales, marcas, nombres comerciales, conocimientos, procedimientos tecnológicos y derechos de llave;

e) concesiones económicas conferidas por ley o por contrato, incluyendo las concesiones para la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

(2) El término "inversor" designa:

a) toda persona física que sea nacional de una de las Partes Contratantes, de conformidad con su legislación.

b) toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones de una Parte Contratante y que tenga su sede en el territorio de dicha Parte Contratante.

c) toda persona jurídica establecida de conformidad con la legislación de cualquier país que esté efectivamente controlada por personas físicas o jurídicas de la otra Parte Contratante.

(3) El término "ganancias" designa todas las sumas producidas por una inversión realizada de conformidad con este Convenio, tales como utilidades, dividendos, intereses, regalías y otros ingresos corrientes.

(4) El término "territorio" designa, además de las áreas enmarcadas en los límites terrestres y marítimos, las zonas marinas y submarinas, en las cuales las Partes Contratantes ejercen derechos soberanos y jurisdicción, conforme a sus respectivas legislaciones y al derecho internacional.

ARTICULO 2

Promoción y protección de inversiones

(1) Cada Parte Contratante promoverá en su territorio las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, y las admitirá de conformidad con sus leyes y reglamentaciones.

(2) Las inversiones realizadas por inversores de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con las leyes y reglamentaciones de esta última gozarán de la plena protección de este Convenio.

(3) Cada Parte Contratante asegurará en todo momento un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, y no perjudicará su gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición, a través de medidas injustificadas o discriminatorias.

ARTICULO 3

Tratamiento nacional y cláusula de la Nación más favorecida

(1) Cada Parte Contratante, una vez que haya admitido en su territorio inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, les acordará un tratamiento no menos favorable que el otorgado a las inversiones de sus propios inversores nacionales o de inversores de terceros Estados, considerando el que sea más favorable para las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante.

(2) Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo (1), el tratamiento de la nación más favorecida no se aplicará a los privilegios que cada Parte Contratante acuerda a inversores de un tercer Estado como consecuencia de su participación o asociación en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común o acuerdo regional similar.

(3) Las disposiciones del párrafo (1) de este artículo no serán interpretadas en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversores de la otra Parte Contratante los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de un acuerdo internacional relativo total o parcialmente a cuestiones impositivas.

ARTICULO 4

Expropiaciones

(1) Las inversiones de inversores de una de las Partes Contratantes gozarán de plena protección y seguridad jurídica en el territorio de la otra Parte Contratante.

(2) Ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas de nacionalización o expropiación ni ninguna otra medida que tenga el mismo efecto, contra inversiones que se encuentran en su territorio y que pertenezcan a inversores de la otra Parte Contratante, a menos que dichas medidas sean tomadas por razones de seguridad nacional o utilidad pública, sobre una base no discriminatoria y bajo el debido proceso legal. Las medidas serán acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva.

(3) El monto de dicha compensación corresponderá al valor de mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de la expropiación o antes de que la expropiación inminente se hiciera pública, comprenderá intereses desde la fecha de la expropiación a una tasa comercial normal, será pagada sin demora y será efectivamente realizable y libremente transferible.

(4) La expropiación o medida equivalente, el monto de la indemnización, así como cualquier otra cuestión relacionada podrán ser revisadas en un procedimiento judicial ordinario de acuerdo a las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante donde se adoptó la medida.

ARTICULO 5

Compensación por pérdidas

Los inversores de una Parte Contratante, que sufrieran pérdidas en sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, debido a guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o motín, recibirán, en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que el acordado a sus propios inversores o a los inversores de un tercer Estado. Los pagos que resulten serán libremente transferibles.

ARTICULO 6

Transferencias

(1) Cada Parte Contratante otorgará a los inversores de la otra Parte Contratante la libre transferencia de los pagos relacionados con una inversión y en particular aunque no exclusivamente de:

a) el capital de la inversión y de las reinversiones, así como las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento y desarrollo de las inversiones;

b) la totalidad de las ganancias;

c) los fondos para el reembolso de los préstamos tal como se definen en el artículo 1, párrafo (1), (c), así como sus intereses.

d) el producto de una venta, o liquidación total o parcial de una inversión;

e) las compensaciones o resarcimientos previsto en los artículos 4 y 5;

f) los ingresos de los nacionales de una Parte Contratante que estén autorizados a trabajar en relación a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.

(2) Las transferencias serán efectuadas sin demora, en moneda libremente convertible, al tipo de cambio normal aplicable a la fecha de la transferencia, conforme con los procedimientos establecidos por la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, los cuales no podrán afectar la sustancia de los derechos previstos en este artículo.

ARTICULO 7

Subrogación

(1) Si una Parte Contratante o una agencia designada por ésta realizara un pago a un inversor en virtud de una garantía o seguro que hubiera contratado en relación a una inversión contra riesgos no comerciales, la otra Parte Contratante reconocerá la validez de la subrogación en favor de aquella Parte Contratante o su agencia respecto de cualquier derecho o título del inversor. La Parte Contratante o su agencia estará autorizada, dentro de los límites de la subrogación, a ejercer los mismos derechos que el inversor hubiera estado autorizado a ejercer. Para la transferencia de los pagos en virtud de los derechos subrogados regirá mutatis mutandis el artículo 6 de este Convenio.

(2) En el caso de una subrogación tal como se define en el párrafo (1) de este artículo, el inversor no interpondrá ningún reclamo a menos que esté autorizado a hacerlo por la Parte Contratante o su agencia.

ARTICULO 8

Aplicación del Convenio

(1) El presente Convenio se aplicará a todas las inversiones realizadas antes o después de la

fecha de su entrada en vigor, pero las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a ninguna controversia, reclamo o diferendo que haya surgido con anterioridad a su entrada en vigor.

(2) Las disposiciones del presente Convenio continuarán siendo plenamente aplicables aun en los casos previstos por el artículo 63 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969.

ARTICULO 9

Aplicación de otras normas

Si las disposiciones de la legislación de cualquier Parte Contratante o las obligaciones de derecho internacional existentes o que se establezcan en el futuro entre las Partes Contratantes en adición al presente Convenio o si un acuerdo entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante, contienen normas ya sean generales o específicas que otorguen a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el que se establece en el presente Convenio, dichas normas prevalecerán sobre el presente Convenio en la medida que sean más favorables.

ARTICULO 10

Solución de Controversias entre un Inversor y la Parte Contratante receptora de la Inversión

(1) Toda controversia relativa a las disposiciones del presente Convenio entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante, será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas.

(2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, podrá ser sometida, a pedido del inversor:

— a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión o,

— al arbitraje internacional en las condiciones descriptas en el párrafo (3).

Una vez que un inversor haya sometido la controversia a las jurisdicciones de la Parte Contratante involucrada o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

(3) En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada, a elección del inversor:

— al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C. I. A. D. I.), creado por el "Convenio sobre arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado Parte en el presente Convenio haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento del Mecanismo complementario del C. I. A. D. I. para la administración de procedimientos de conciliación, de arbitraje o de investigación.

— a un tribunal de arbitraje "ad hoc" establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C. N. U. D. M. I.).

(4) El tribunal arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Convenio, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión, así como también a los principios del derecho internacional en la materia.

(5) Los laudos arbitrales serán definitivos y obligatorios para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante los ejecutará de conformidad con su legislación.

ARTICULO 11

Solución de Controversias entre las Partes Contratantes

(1) Las controversias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Convenio serán, en lo posible, solucionadas por la vía diplomática.

(2) Si una controversia entre las Partes Contratantes no pudiera ser dirimida de esa manera en un plazo de seis meses contado a partir del comienzo de las negociaciones, ésta será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a un tribunal arbitral.

(3) Dicho tribunal arbitral será constituido para cada caso particular de la siguiente manera. Dentro de los dos meses de la recepción del pedido de arbitraje, cada Parte Contratante designará un miembro del tribunal. Estos dos miembros elegirán a un nacional de un tercer Estado quien, con la aprobación de ambas Partes Contratantes, será nombrado Presidente del tribunal. El Presidente será nombrado en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la designación de los otros dos miembros.

(4) Si dentro de los plazos previstos en el párrafo (3) de este artículo no se hubieran efectuado las designaciones necesarias, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de otro arreglo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que proceda a los nombramientos necesarios. Si el presidente fuera nacional de una de las Partes Contratantes o cuando, por cualquier razón, se hallase impedido de desempeñar dicha función, se invitará al Vicepresidente a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente fuera nacional de alguna de las Partes Contratantes, o si se hallase también impedido de desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga inmediatamente en el orden de precedencia y no sea nacional de alguna de las Partes Contratantes, será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.

(5) El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será obligatoria para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su miembro del tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del Presidente, así como los demás gastos serán sufragados en principio por partes iguales por las Partes Contratantes. No obstante, el tribunal arbitral podrá determinar en su decisión que una mayor proporción de los gastos sea sufragada por una de las dos Partes Contratantes, y este laudo será obligatorio para ambas Partes Contratantes. El tribunal determinará su propio procedimiento.

(6) Ninguna de las Partes Contratantes ofrecerá protección diplomática o se acogerá a una demanda internacional por un diferendo que uno de sus inversores y la otra Parte Contratante hayan presentado a un tribunal internacional arbitral o a un tribunal nacional competente del Estado receptor de la inversión, tal como lo dispone el artículo 10 de este Convenio, a menos que la otra Parte Contratante no cumpla con el laudo o la sentencia.

ARTICULO 12

Entrada en vigor, duración y terminación

(1) El presente Convenio entrará en vigor treinta días a partir de la fecha en que las Partes Contratantes se notifiquen por escrito que han cumplido los respectivos requisitos constitucionales para la entrada en vigor de este Convenio. Su validez será indefinida y sólo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes cumplidos los primeros diez años de su entrada en vigor. La denuncia surtirá efectos doce meses después que una de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra Parte Contratante su intención de darlo por terminado.

(2) Con relación a aquellas inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que la notificación de terminación de este Convenio se haga efectiva, las disposiciones de los artículos 1 a 11 continuarán en vigencia por un período de 15 años a partir de esa fecha.

Hecho en Lima, el 10 de noviembre de 1994, en dos ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos textiles igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA



PROTOCOLO

En el acto de la firma del Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Perú sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, los abajo firmantes han convenido además, las disposiciones siguientes, que constituyen parte integrante del presente Convenio:

Ad. Artículo 1, párrafo (2), c): La Parte Contratante en cuyo territorio las inversiones tienen lugar puede solicitar la prueba del contrato invocado por los inversores de la otra Parte Contratante. Cualquiera de los siguientes hechos, entre otros, pueden ser considerados como evidencia del control:

i) un porcentaje de participación directa o indirecta en el capital de una persona jurídica que permita un control efectivo tal como, en particular, una participación en el capital superior a la mitad;

ii) la posesión directa o indirecta de la cantidad de votos que permita tener una posición determinante en los órganos societarios o influir de manera decisiva en el funcionamiento de la persona jurídica.

Ad. Artículo 3: Las disposiciones del párrafo (1) de este artículo no serán tampoco interpretadas en el sentido de extender a los inversores de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de los acuerdos bilaterales que proveen financiación concesional suscriptos entre la República Argentina con Italia el 10 de diciembre de 1987 y con España el 3 de junio de 1988.

Ad. Artículo 8: En lo que concierne a la República Argentina, las disposiciones de este Convenio no se aplicarán a las inversiones realizadas por personas físicas que sean nacionales de la otra Parte Contratante, si tales personas a la fecha de la inversión han estado domiciliadas desde hace más de dos años en la República Argentina, a menos que se pruebe que la inversión fue admitida en su territorio desde el exterior.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL PERU

ACUERDOS

Ley 24.681

Apruébase un Acuerdo suscripto con el Gobierno de Ucrania para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.

Sancionada: Agosto 14 de 1996.
Promulgada de Hecho: Septiembre 6 de 1996.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Ucrania para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscripto en Kiev —UCRANIA— el 9 de agosto de 1995, que consta de doce (12) artículos, cuyas fotocopias autenticadas en idioma español e inglés forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE AGOSTO, DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

ACUERDO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE UCRANIA
PARA LA PROMOCION Y PROTECCION
RECIPROCA DE INVERSIONES

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Ucrania (denominados en adelante las "Partes Contratantes"),

Con el deseo de intensificar la cooperación económica para el beneficio de ambos países;

Con el propósito de crear y mantener condiciones favorables para las inversiones de los inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

Reconociendo que la promoción y protección recíproca de tales inversiones sobre la base de un acuerdo contribuirá al estímulo de la iniciativa económica individual e incrementará la prosperidad en ambos Estados.

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1
Definiciones

A los fines del presente Acuerdo:

(1) El término "inversión" designa, de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, todo tipo de activo invertido por un inversor de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, de acuerdo con la legislación de esta última. Incluye en particular, aunque no exclusivamente:

a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales tales como hipotecas, cauciones, derechos de prenda y derechos similares;

b) acciones, cuotas societarias y obligaciones comerciales de sociedades o cualquier otro tipo de participaciones en sociedades;

c) títulos de crédito y derechos a prestaciones que tengan un valor económico; los préstamos estarán incluidos solamente cuando estén directamente vinculados a una inversión específica;

d) derechos de propiedad intelectual incluyendo, en especial, derechos de autor, patentes, diseños industriales, marcas, nombres comerciales, procedimientos técnicos, know-how y valor llave;

e) concesiones económicas conferidas por ley o por contrato, incluyendo las concesiones para la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

(2) El término "inversor" designa toda persona física o jurídica que invierta en el territorio de la otra Parte Contratante:

a) Los términos "persona física" designan toda persona física que sea nacional de una de las Partes Contratantes, de conformidad con su legislación;

b) Los términos "persona jurídica" designan toda entidad o compañía constituida o incorporada de cualquier otra forma de conformidad con las leyes y reglamentaciones de una Parte Contratante y que tenga su sede en el territorio de dicha Parte Contratante.

(3) El término "ganancias" designa todas las sumas producidas por una inversión, tales como utilidades, dividendos, intereses, incrementos de capital, regalías, honorarios y otros ingresos corrientes.

(4) El término "territorio" designa el territorio nacional de cada parte Contratante, incluyendo aquellas zonas marítimas adyacentes al límite exterior del mar territorial del territorio nacional, sobre el cual la Parte Contratante concernida pueda, de conformidad con el derecho internacional, ejercer derechos soberanos o jurisdicción.

ARTICULO 2
Promoción y Protección de Inversiones

(1) Cada Parte Contratante promoverá y creará condiciones favorables para que los inversores de la otra Parte Contratante realicen inversiones en su territorio, y admitirá dichas inversiones conforme a sus leyes y reglamentaciones.

(2) Cada Parte Contratante, una vez que haya admitido inversiones de inversores de la otra Parte Contratante en su territorio, garantizará plena protección legal a tales inversiones.

ARTICULO 3
Tratamiento de las inversiones

(1) Cada Parte Contratante asegurará en todo momento un tratamiento justo y equitativo a las inversiones y ganancias de inversores de la otra Parte Contratante, y les otorgará un tratamiento no menos favorable que el otorgado a las inversiones y ganancias de sus propios inversores o de inversores de terceros Estados, cualquiera que sea más favorable.

(2) Cada Parte Contratante otorgará a los inversores de la otra Parte Contratante, en lo que se refiere a gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición de sus inversiones, un tratamiento justo y equitativo y no menos favorable que el otorgado a sus propios inversores o a inversores de terceros Estados, cualquiera que sea más favorable.

(3) Las disposiciones de los Párrafos (1) y (2) de este Artículo no serán interpretadas en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversores de la otra Parte Contratante los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que pueda ser extendido por la primera Parte Contratante en virtud de:

(a) cualquier unión aduanera, zona de libre comercio, mercado común, unión monetaria o acuerdos internacionales similares conducentes a tales uniones o instituciones u otras formas de acuerdos de cooperación económica regional de los cuales cada una de las Partes Contratantes sean o puedan ser miembros.

(b) cualquier acuerdo o arreglo internacional relativo total o parcialmente a cuestiones impositivas;

(c) los acuerdos bilaterales que proveen financiación concesional suscriptos por la República Argentina con la República Italiana el 10 de diciembre de 1987 y con el Reino de España el 3 de junio de 1988.

ARTICULO 4
Compensación por pérdidas

Cuando las inversiones de inversores de una Parte Contratante sufran pérdidas debido a guerra, conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección, motín o eventos similares, o que resulten de actos arbitrarios de las autoridades en el territorio de la otra Parte Contratante, recibirán de esta última Parte Contratante, en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que el acordado a sus propios inversores o a los inversores de terceros Estados.

ARTICULO 5
Expropiación

(1) Las inversiones de inversores de una Parte Contratante no serán nacionalizadas, expropiadas o sujetas a medidas que tengan efecto equivalente a la nacionalización o expropiación (denominadas en adelante "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante, a menos que dichas medidas sean tomadas por razones de utilidad pública. La expropiación se realizará bajo el debido proceso legal, sobre una base no discriminatoria y será acompañada de disposiciones para el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva. Dicha compensación comprenderá intereses a una tasa comercial normal desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago y, en orden a ser efectiva, será pagada y transferible, sin demora, en la moneda en que la inversión haya sido realizada, o en moneda libremente convertible, cualquiera que sea aceptada por el inversor afectado.

(2) El inversor afectado tendrá derecho a una pronta revisión, por una autoridad judicial u otra autoridad independiente de dicha Parte Contratante, de su caso y de la evaluación de su inversión, conforme a los principios establecidos en este Artículo.

ARTICULO 6
Transferencias

(1) Cada Parte Contratante garantizará las transferencias de pagos relacionados a las inversiones y ganancias. Las transferencias serán efectuadas en moneda libremente convertible, sin ninguna restricción ni demora indebida. Dichas transferencias comprenderán en particular, aunque no exclusivamente:

a) el capital y las sumas adicionales necesarias para mantener o incrementar las inversiones;

b) los beneficios, utilidades, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;

c) los fondos para el reembolso de los préstamos directamente vinculados a una inversión específica;

d) las regalías y honorarios;

e) el producido de una venta o liquidación total o parcial de una inversión;

f) las compensaciones previstas en los Artículos 4 y 5;

g) los ingresos de los nacionales de una Parte Contratante que hayan obtenido una autorización para trabajar en relación a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.

(2) Las transferencias serán efectuadas sin demora en moneda libremente convertible, al tipo de cambio normal aplicable a la fecha de la transferencia, conforme con los procedimientos establecidos por la parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, los cuales no podrán afectar la sustancia de los derechos previstos en este Artículo.

ARTICULO 7
Subrogación

(1) Si una Parte Contratante o una de sus agencias realizara un pago a cualquiera de sus inversores en virtud de una garantía o seguro que hubiere contratado en relación a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, la última Parte Contratante reconocerá:

(a) la validez, ya sea dentro de la ley o de acuerdo a una transacción legal en ese país, de cualquier derecho o reclamo del inversor a la primera Parte Contratante o una de sus agencias, así como

(b) que la primera Parte Contratante o una de sus agencias estará autorizada, dentro de los límites de la subrogación, a ejercer los mismos derechos que ese inversor hubiera estado autorizado a ejercer y asumirá las obligaciones relacionadas con la inversión.

(2) Los derechos o reclamos subrogados no excederán los derechos o reglamos originales del inversor.

(3) En el caso de una subrogación tal como se define en el párrafo (1) de este Artículo, el inversor no interpondrá ningún reclamo a menos que esté autorizado a hacerlo por la Parte Contratante o su agencia.

ARTICULO 8
Solución de Controversias relativas a Inversiones entre una Parte Contratante y un Inversor de la otra Parte Contratante

(1) Toda controversia que surgiera dentro de los términos del presente Acuerdo relativa a una inversión entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante será, en la medida de lo posible, solucionada amistosamente.

(2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, podrá ser sometida, a pedido del inversor, a:

—los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión; o bien,

—arbitraje internacional de acuerdo con las disposiciones del Párrafo (3).

Una vez que un inversor haya sometido una controversia a las jurisdicciones de la Parte Contratante implicada o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

(3) En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada, a elección del inversor:

—al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado parte en el presente Acuerdo haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento del Mecanismo complementario del C.I.A.D.I. para la Administración de Procedimientos de Conciliación, de Arbitraje o de Investigación; o

—a un tribunal de arbitraje "ad hoc" establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).

(4) El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Acuerdo, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión como así también a los principios del derecho internacional en la materia.

(5) Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación.

ARTICULO 9
Solución de Controversias entre las Partes Contratantes

(1) Las controversias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán, en lo posible, solucionadas a través de la consulta o la negociación.

(2) Si una controversia entre las Partes Contratantes no pudiera ser dirimida de esa manera en un plazo de seis meses, ésta será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a un tribunal arbitral, de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

(3) Dicho tribunal arbitral será constituido para cada caso particular de la siguiente manera. Dentro de los dos meses de la recepción del pedido de arbitraje, cada parte Contratante designará un miembro del tribunal. Estos dos miembros elegirán a un nacional de un tercer Estado quien, con la aprobación de ambas Partes Contratantes, será nombrado Presidente del tribunal (denominado en adelante el "Presidente"). El Presidente será nombrado en un plazo de tres meses a partir de la fecha de designación de los otros dos miembros.

(4) Si dentro de los plazos previstos en el apartado (3) de este Artículo no se hubieran efectuado las designaciones necesarias, deberá solicitarse al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que proceda a los nombramientos necesarios. Si el Presidente fuere nacional de una de las Partes Contratantes o cuando, por cualquier razón, se hallare impedido de desempeñar dicha función, se invitará al Vicepresidente a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, o si se hallare también impedido de desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga inmediatamente en el orden de precedencia y no sea nacional de alguna de las Partes Contratantes, será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.

(5) El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será obligatoria. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su miembro del tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del Presidente, así como los demás gastos serán sufragados en principio por partes iguales por las Partes Contratantes. No obstante, el tribunal arbitral podrá determinar en su decisión que una mayor proporción de los gastos sea sufragada por una de las dos Partes Contratantes, y este laudo será obligatorio para ambas Partes Contratantes. El tribunal determinará su propio procedimiento.

ARTICULO 10
Aplicación de otras normas y compromisos especiales

(1) Cuando una materia sea simultáneamente regida por el presente Acuerdo y por otro acuerdo internacional del cual ambas Partes Contratantes sean partes, nada en el presente Acuerdo impedirá a cada Parte Contratante o a cualquiera de sus inversores que posean inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, invocar cualesquiera normas que sean más favorables para su caso.

(2) Si el tratamiento a ser acordado por una Parte Contratante a los inversores de la otra Parte Contratante en conformidad con sus leyes y reglamentaciones u otras disposiciones específicas de contratos, es más favorable que el acordado por el presente Acuerdo, el tratamiento más favorable prevalecerá.

ARTICULO 11
Aplicabilidad del presente Acuerdo

(1) Las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán a las inversiones realizadas por personas físicas que sean nacionales de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, si tales personas, a la fecha de la inversión, han estado domiciliadas desde hace más de dos años en esta última Parte Contratante, a menos que se pruebe que la inversión fue admitida en su territorio desde el exterior.

(2) Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a todas las inversiones realizadas por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, antes o después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, pero no se aplicarán a ninguna controversia relativa a una inversión, o a ningún reclamo relativo a una inversión, que haya surgido con anterioridad a su entrada en vigor.

ARTICULO 12
Entrada en vigor, duración y terminación

(1) Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la segunda notificación.

(2) El presente Acuerdo tendrá una validez de diez años y luego permanecerá en vigor hasta la expiración de un plazo de doce meses a partir de la fecha en que alguna de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra su decisión de dar por terminado el Acuerdo.

(3) Con relación a aquellas inversiones efectuadas con anterioridad a la terminación del presente Acuerdo, las disposiciones de los artículos 1 a 11 continuarán en vigencia por un período de 10 años a partir de esa fecha de terminación.

Hecho en Kiev, el nueve de agosto de 1995, en dos originales, en los idiomas español, ucranio e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. Sin embargo, en caso que hubiera alguna diferencia de interpretación de sus disposiciones, prevalecerá el texto en inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE UCRANIA

NOTA: El texto en idioma inglés no se publica. A disposición de los interesados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

ACUERDOS

Ley 24.682

Apruébase un Acuerdo suscripto con la República de Corea para la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones.

Sancionada: Agosto 14 de 1996
Promulgada de Hecho: Septiembre 6 de 1996

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE COREA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCAS DE INVERSIONES, suscripto en Seúl —REPUBLICA DE COREA—, el 17 de mayo de 1994, que consta de DOCE (12) artículos y UN (1) Anexo, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — *ALBERTO R. PIERRI.* — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE AGOSTO, DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

ACUERDO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COREA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCAS DE INVERSIONES

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Corea, denominados en adelante las "Partes Contratantes";

Con el deseo de intensificar la cooperación económica para el beneficio de ambos países;

Con el propósito de crear condiciones favorables para las inversiones de los inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante; y

Reconociendo que la promoción y la protección de inversiones sobre la base del presente Acuerdo estimulará la iniciativa económica en este campo,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

A los fines del presente Acuerdo:

(1) El término "inversión" designará, de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio se realiza la inversión, todo tipo de activo invertido por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante. Incluye en particular, aunque no exclusivamente:

a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales tales como hipotecas, cauciones, derechos de prenda, usufructo y derechos similares;

b) acciones, cuotas societarias, obligaciones negociables u otros derechos o intereses en compañías y seguros emitidos por el Gobierno;

c) títulos de crédito o derechos a prestaciones que tengan un valor económico asociados con una inversión; los préstamos estarán incluidos solamente cuando estén directamente vinculados a una inversión específica;

d) derechos de propiedad intelectual, incluyendo derechos de autor, nombres comerciales, patentes, diseños industriales, procedimientos técnicos, know-how, secretos comerciales, nombres comerciales y valor llave;

e) concesiones económicas conferidas por ley o por contrato, incluyendo las concesiones para la prospección, extracción, cultivo o explotación de recursos naturales.

Cualquier alteración de la forma en la cual los activos son invertidos no afectará su clasificación como inversión.

(2) El término "inversor" designará con respecto a cada Parte Contratante:

a) personas físicas que tengan la nacionalidad de esa Parte Contratante, de conformidad con su legislación;

b) toda persona jurídica incluyendo compañías, organizaciones y asociaciones, constituidas o incorporadas de conformidad con la legislación de una Parte Contratante y que tenga su sede en el territorio de dicha Parte Contratante.

(3) El término "ganancias" designará las sumas producidas por una inversión y en particular, aunque no exclusivamente, incluye utilidades, intereses, ganancias, acciones, dividendos, regalías u honorarios.

(4) El término "territorio" designa el territorio de la República de Corea o el territorio de la República Argentina respectivamente, así como aquellas zonas marítimas, incluyendo la plataforma continental y el subsuelo adyacentes al límite exterior del mar territorial de cada uno de los territorios arriba mencionados, sobre el cual la Parte Contratante concernida pueda, de conformidad con el derecho internacional, ejercer derechos soberanos para el propósito de la exploración y explotación de los recursos naturales de tales áreas.

ARTICULO 2

Promoción y Protección de inversiones

(1) Cada Parte Contratante promoverá y creará condiciones favorables para que los inversores de la otra Parte Contratante realicen inversiones en su territorio y admitirá dichas inversiones conforme a su legislación.

(2) Cada Parte Contratante asegurará en todo momento un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante y tales inversiones gozarán de plena protección legal y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 3

Trato Nacional y Cláusula de la Nación más Favorecida

(1) Cada Parte Contratante, en su territorio, asegurará a las inversiones y ganancias de los inversores de la otra Parte Contratante un tratamiento justo y equitativo y no menos favorable que el otorgado a las inversiones y ganancias de sus propios inversores o a inversiones y ganancias de inversores de cualquier tercer Estado.

(2) Cada Parte Contratante, en su territorio, acordará a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, en lo que respecta a la gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición de sus inversiones, un tratamiento justo y equitativo respecto del que acuerda a sus propios inversores o a inversores de cualquier tercer Estado.

(3) Las disposiciones de los Párrafos (1) y (2) de este Artículo, no serán consideradas como obligando a una Parte Contratante a extender a los inversores de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que pueda ser acordado por la primera de las Partes Contratantes en virtud de:

(a) cualquier unión aduanera, zona de libre comercio, mercado común, unión monetaria u otro acuerdo internacional similar u otras formas de cooperación regional de las cuales cada Parte Contratante sea o pueda ser parte, o

(b) cualquier acuerdo o arreglo internacional relativo total o parcialmente a cuestiones impositivas.

ARTICULO 4

Compensación por daño o pérdida

Los inversores de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas debido a guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o motín o como resultado de una acción arbitraria de las autoridades en el territorio de la otra Parte Contratante, recibirán, en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que el que la otra Parte Contratante acuerda a sus propios inversores o a los inversores de cualquier tercer Estado. Los pagos resultantes serán libremente transferibles sin demora.

ARTICULO 5

Expropiación

(1) Las inversiones de inversores de cada Parte Contratante no serán nacionalizadas, expropiadas o sujetas a medidas que tengan efecto equivalente a la nacionalización o expropiación (denominadas en adelante, "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante, a menos que dichas medidas sean tomadas por razones de utilidad pública.

La expropiación se llevará a cabo bajo el debido proceso legal, sobre una base no discriminatoria y será acompañada de disposiciones para el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva. El monto de dicha compensación corresponderá al valor de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación o de que la expropiación inminente se hiciera pública, comprenderá intereses desde la fecha de la expropiación, será pagada sin demora, será efectivamente realizable y libremente transferible.

(2) El inversor afectado tendrá el derecho a una pronta revisión de su caso y de la valuación de su inversión, de acuerdo con los principios establecidos en el párrafo (1) de este Artículo, por una autoridad judicial u otra autoridad independiente de aquella Parte Contratante.

(3) Toda vez que una Parte Contratante realice una expropiación de los activos de una compañía que esté incorporada o constituida en cualquier parte de su territorio según la ley vigente, y en la cual los inversores de la otra Parte Contratante posean acciones u obligaciones negociables, se asegurará que el párrafo (1) de este Artículo será aplicado convenientemente para garantizar una compensación pronta, adecuada y efectiva con respecto a las inversiones de tales inversores de la otra Parte Contratante que posean tales acciones u obligaciones negociables.

ARTICULO 6

Transferencias

(1) Cada Parte Contratante garantizará sin demora la transferencia fuera de su territorio en cualquier moneda libremente convertible. Dicha transferencia incluirá en particular, aunque no exclusivamente:

a) las utilidades netas, dividendos, regalías, honorarios por servicios de asistencia técnica, intereses y otros ingresos corrientes que surjan de una inversión realizada por un inversor de la otra Parte Contratante;

b) el producido de una venta o liquidación total o parcial de cualquier inversión hecha por un inversor de la otra Parte Contratante;

c) los fondos para el reembolso de los préstamos regularmente contraídos y documentados y directamente relacionados con una inversión específica;

d) los ingresos de los nacionales de una Parte Contratante que hayan obtenido una autorización para trabajar en relación a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante; y

e) los fondos adicionales necesarios para el mantenimiento de la inversión.

(2) A los fines del presente Acuerdo, los tipos de cambio serán los efectivos para las transacciones corrientes o aquellos que sean determinados de acuerdo con el tipo de cambio oficial vigente a la fecha de la transferencia. La transferencia se hará efectivamente conforme con los procedimientos establecidos por la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, los cuales no podrán afectar la sustancia de los derechos previstos en este Artículo.

ARTICULO 7

Subrogación

Si una Parte Contratante o la agencia por ella designada realizara un pago a sus inversores en virtud de una garantía que hubiere contratado en relación a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, la última Parte Contratante reconocerá:

(a) la validez, ya sea por ley o de acuerdo a una transacción legal en ese país, de cualquier derecho o reclamo del inversor de la primera Parte Contratante o de la agencia por ella designada, así como

(b) que la primera Parte Contratante o la agencia por ella designada esté autorizada, dentro de los límites de la subrogación, a ejercer los derechos y peticionar los reclamos de ese inversor y asumirá las obligaciones relacionadas con la inversión.

ARTICULO 8

Solución de Controversias entre una Parte Contratante y un Inversor de la otra Parte Contratante

(1) Toda controversia que surja dentro de los términos del presente Acuerdo relativa a una inversión entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante será, en la medida de lo posible, solucionada amigablemente entre las partes en la controversia.

(2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, podrá ser sometida a pedido de cualquiera de ellas, al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión sobre la base de un tratamiento no menos favorable que el acordado a las inversiones de sus propios inversores (o a las inversiones de inversores) de cualquier tercer Estado, toda vez que sea más favorable para el inversor.

(3) Las controversias antes mencionadas podrán ser sometidas al arbitraje internacional en las siguientes circunstancias:

(a) Si una de las partes así lo requiere cuando haya pasado un período de dieciocho meses desde el momento en que la controversia haya sido sometida al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, dicho tribunal no haya dado su decisión final (dictado su sentencia) o cuando habiéndose dictado la sentencia las partes aún continúen en la controversia;

b) cuando la Parte Contratante y el inversor de la otra Parte Contratante así lo acuerden.

(4) En caso de recurso al arbitraje internacional, el inversor y la Parte Contratante concernida podrán acordar referir la controversia a:

(a) el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), teniendo en cuenta las disposiciones, toda vez que sean aplicables, del "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, (cuando cada Estado Parte en el presente Acuerdo haya adherido a aquél) y el Mecanismo complementario del C.I.A.D.I. para la administración de procedimientos de conciliación, de arbitraje o de investigación;

(b) un árbitro internacional o un tribunal de arbitraje "ad hoc" establecido de conformidad con un acuerdo especial o establecido según las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).

(c) Si luego de un período de tres meses a partir de la notificación escrita de la remisión de la controversia al arbitraje no hay acuerdo acerca de uno de los procedimientos alternativos, las partes en la controversia están obligadas a someterla al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.).

(5) El tribunal arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Acuerdo, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión como así también a los principios del derecho internacional en la materia. Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia.

ARTICULO 9

Solución de Controversias entre las Partes Contratantes

(1) Las controversias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán, en lo posible, solucionadas a través de consultas o negociación.

(2) Si una controversia entre las Partes Contratantes no pudiera ser dirimida dentro de los tres (3) meses, ésta será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a un tribunal arbitral de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

(3) Dicho tribunal arbitral será constituido para cada caso particular de la siguiente manera. Dentro de los dos (2) meses de la recepción del pedido de arbitraje, cada Parte Contratante designará un miembro del tribunal. Estos dos miembros elegirán a un nacional de un tercer Estado quien, con la aprobación de ambas Partes Contratantes, será nombrado Presidente del tribunal (denominado en adelante el "Presidente"). El Presidente será nombrado en un plazo de tres (3) meses a partir de la fecha de la designación de los otros dos miembros.

(4) Si dentro de los plazos previstos en el apartado (3) de este Artículo no se hubieran efectuado las designaciones necesarias, podrá invitarse al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que proceda a los nombramientos necesarios. Si el Presidente fuera nacional de una de las Partes Contratantes o cuando, por cualquier razón, se hallare impedido de desempeñar dicha función, se invitará al Vicepresidente a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, o si se hallare también impedido de desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga inmediatamente en el orden de precedencia y no sea nacional de alguna de las Partes Contratantes, será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.

(5) El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será definitiva y obligatoria para ambas Partes Contratantes.

(6) Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su miembro del tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del Presidente, así como los demás gastos serán sufragados por partes iguales por las Partes Contratantes. El Tribunal determinará su propio procedimiento.

ARTICULO 10

Aplicación de otras normas y compromisos especiales

(1) Cuando una materia sea simultáneamente regida por el presente Acuerdo y por otro acuerdo internacional del cual ambas Partes Contratantes sean partes, o por principios generales de derecho internacional, nada en el presente Acuerdo impedirá a cada Parte Contratante o a cualquiera de sus inversores que posean inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, invocar cualesquiera normas que sean más favorables para su caso.

(2) Si el tratamiento a ser acordado por una Parte Contratante a los inversores de la otra Parte Contratante en conformidad con las leyes y reglamentaciones u otras disposiciones específicas o contratos, es más favorable que el acordado por el presente Acuerdo, el tratamiento más favorable prevalecerá.

ARTICULO 11

Aplicación del Acuerdo

El presente Acuerdo se aplicará a todas las inversiones realizadas antes o después de la fecha de su entrada en vigor, pero las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán a ninguna controversia, reclamo o diferendo que haya surgido con anterioridad a su entrada en vigor.

ARTICULO 12

Entrada en vigor, duración y terminación

(1) El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes Contratantes se notifiquen por escrito que han cumplimentado todos los requisitos legales para su entrada en vigor.

(2) El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un período de diez (10) años y luego continuará en vigor a menos que, un año antes de la expiración del período inicial o de cualquiera subsiguiente, cualquier Parte Contratante notifique a la otra por escrito su intención de dar por terminado este Acuerdo.

(3) Con relación a aquellas inversiones efectuadas con anterioridad a la terminación de este Acuerdo, las disposiciones del presente Acuerdo continuarán en vigencia por un período de diez (10) años a partir de la fecha de terminación.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Seúl, el 17 de mayo en dos ejemplares originales, en los idiomas español, coreano e inglés, siendo ambos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación prevalecerá el texto en inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA



- POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COREA

ANEXO

PROTOCOLO

En la firma del Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Corea para la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones, los abajo firmantes han acordado sobre las disposiciones siguientes, las que constituyen parte integral de dicho Acuerdo:

A — Ad Artículo 1 (2) (a)

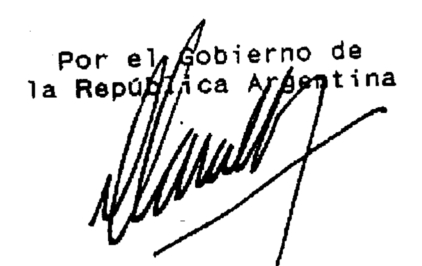
Las disposiciones de este Acuerdo no se aplicarán a las inversiones realizadas por personas físicas que sean nacionales de una Parte Contratante en el Territorio de la otra Parte Contratante, si tales personas, a la fecha de la inversión, han estado domiciliadas desde hace más de dos años en esta última Parte Contratante, a menos que se pruebe que la inversión fue admitida en su territorio desde el exterior.

B — Ad Artículo 3

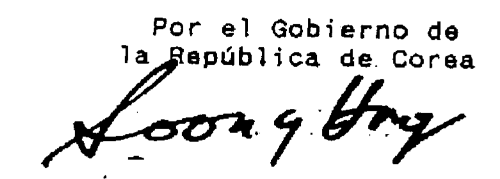
Las disposiciones de los Párrafos (1) y (2) del Artículo 3 del Acuerdo no serán tampoco interpretadas en el sentido de extender a los inversores de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de los acuerdos bilaterales que proveen financiación concesional suscriptos entre la República Argentina con la República de Italia el 10 de diciembre de 1987 y con el Reino de España el 3 de junio de 1988.

Hecho en Seúl, el 17 de mayo en dos originales, en los idiomas español, coreano e inglés, siendo ambos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la República Argentina



Por el Gobierno de la República de Corea



AVALES DEL TESORO NACIONAL

Ley 24.685

Facúltase a la Secretaría de Hacienda a otorgarlo por la operación de crédito que contraiga la provincia de La Rioja con la Corporación Nacional de Maquinarias Agrícolas y la Construcción de la República Popular China.

Sancionada: Agosto 14 de 1996.
Promulgada de Hecho: Septiembre 6 de 1996.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Facúltase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a otorgar un aval del Tesoro Nacional por la operación de crédito que contraiga la provincia de La Rioja con la Corporación Nacional de Maquinarias Agrícolas y la Construcción de la República Popular China por Dólares Estadounidenses Ocho Millones (u$s 8.000.000.-).

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

ESCUDO DE ARMAS

Ley 24.683

Transfiérese a la República Oriental del Uruguay el antiguo Escudo de Armas de la Colonia del Sacramento.

Sancionada: Agosto 14 de 1996.
Promulgada Setiembre 2 de 1996.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Transfiérese, a título gratuito, a la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, el antiguo ESCUDO DE ARMAS de la COLONIA DEL SACRAMENTO, durante la dominación portuguesa, esculpido en piedra, perteneciente actualmente a las colecciones del MUSEO HISTORICO NACIONAL, dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

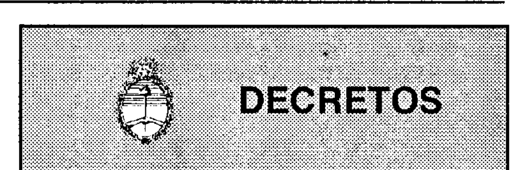
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE AGOSTO, DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Decreto 1006/96

Bs. As., 2/9/96

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.683 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Susana B. Decibe.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1008/96

Desígnase Subsecretario de Transporte Aerocomercial de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

Bs. As., 5/9/96

VISTO la Resolución Nº 23 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 8 de agosto de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma ha sido aceptada la renuncia presentada por el señor Subsecretario de Transporte Aerocomercial de la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Licenciado Raúl Alberto ERCOLE (M.I. Nº 7.987.285).

Que en consecuencia, corresponde designar a su reemplazante.

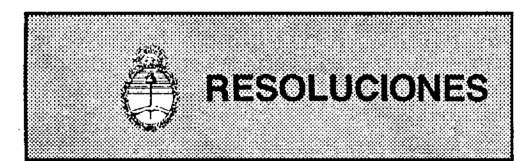
Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, Inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Transporte Aerocomercial de la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS al Arquitecto Fermín Mario ALARCIA (M.I. 11.188.601).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Roque B. Fernández.



Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

Resolución 47/96

Autorízase a los Servicios Administrativo Financieros a emitir Formularios C-42 "Orden de Pago sin Imputación Presupuestaria". Alcances.

Bs. As., 5/9/96

VISTO, las Resoluciones Nº 562 y 564 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 19 y 21 de diciembre de 1994, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 2º de la Resolución Nº 562/94 de la SECRETARIA DE HACIENDA se aprobó el Manual de Ejecución Presupuestaria de Gastos para la Administración Nacional.

Que el mencionado manual establece que los únicos Servicios Administrativo Financieros facultados a emitir Formularios C-42 "Orden de Pago sin Imputación Presupuestaria" son el Nº 355 "Servicio de la Deuda Pública" y Nº 356 "Obligaciones a Cargo del Tesoro".

Que la implantación del Sistema de la Cuenta Unica del Tesoro obliga a la redefinición de las normas y procedimientos en vigencia.

Que por ello se hace necesario autorizar, a los Servicios Administrativo Financieros de la Administración Nacional, a emitir el citado Formulario C-42.

Que asimismo, las Resoluciones citadas en el VISTO establecieron los formularios, pautas y procedimientos mediante los cuales se debía efectuar el registro de las transacciones financieras de la Administración Nacional, los que, por lo señalado en el considerando 3º, se deben adecuar.

Que la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, es el órgano competente para entender en la materia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 6º de la Ley Nº 24.156 y su reglamentación.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a los Servicios Administrativo Financieros a emitir Formularios C-42 "Orden de Pago sin Imputación Presupuestaria", con los siguientes alcances:

a) Cuando los gastos no estén previstos en el Presupuesto (como ser Servicio de la Deuda Pública —exclusivamente el Servicio Administrativo Financiero Nº 355—, Devoluciones de Fondos por Garantías, Fondos de Terceros o Depósitos Erróneos).

b) No exista saldo disponible en la cuota de compromiso o devengado y se ha solicitado una reprogramación (exclusivamente los Servicios Administrativo Financieros Nº 355 "Servicio de la Deuda Pública" y Nº 356 "Obligaciones a Cargo del Tesoro").

c) No exista crédito presupuestario disponible y se ha solicitado una modificación presupuestaria (exclusivamente los Servicios Administrativo Financieros Nº 355 "Servicio de la Deuda Pública" y Nº 356 "Obligaciones a Cargo del Tesoro").

Art. 2º — Los formularios emitidos conforme el artículo anterior caducarán, indefectiblemente, el día de cierre de las operaciones de cada ejercicio financiero.

Art. 3º — Facúltase, a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a realizar modificaciones en los Procedimientos e Instructivos de Ejecución Presupuestaria de Recursos y Gastos para la Administración Nacional, aprobados por las Resoluciones Nº 562/94 y 564/94 de la SECRETARIA DE HACIENDA y normas complementarias, como así también para el dictado de las normas complementarias, aclaratorias e interpretativas a que hubiere lugar.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo E. Guidotti.

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

Resolución 48/96

Presentación que deberán efectuar los Organismos y Jurisdicciones de la Administración Nacional que soliciten incremento en el monto total del Fondo Rotatorio, por sobre el límite determinado por el artículo 5º del Decreto Nº 2380/94.

Bs. As., 5/9/96

VISTO, el Decreto Nº 2380 de fecha 28 de diciembre de 1994, modificado por su similar Nº 899 de fecha 11 de diciembre de 1995, por el cual se instituyó un Régimen de Fondo Rotatorio y Caja Chica, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 2380/94 determina en su artículo 5º que los Fondos Rotatorios podrán crearse por importes que no superen el TRES POR CIENTO (3 %) de la sumatoria de los créditos presupuestarios originales para cada ejercicio de los conceptos autorizados por dicha norma.

Que el artículo 2º del Decreto Nº 899/95 faculta a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a autorizar incrementos en las sumas asignadas en concepto de Fondo Rotatorio, por hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los establecidos en virtud del Decreto citado en el considerando anterior.

Que el otorgamiento de la franquicia no es de carácter automático sino, por el contrario, de excepción y facultativo de la citada Secretaría de Estado, siempre y cuando razones fundadas así lo determinen.

Que, asimismo, para un eficaz funcionamiento de los Fondos Rotatorios y Cajas Chicas, resulta aconsejable facultar a la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de que cuando lo considere conveniente, y previa evaluación de los antecedentes pertinentes, autorice al incremento de los montos asignados.

Que, a tal fin corresponde instrumentar los mecanismos y procedimientos para que las Entidades y Jurisdicciones, puedan solicitar dicho aumento.

Que los Organismos técnicos de la mencionada Subsecretaría, han tomado la intervención que les compete.

Que el presente acto se dicta en virtud de las atribuciones del artículo 10 del Decreto Nº 2380/94.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los Organismos y Jurisdicciones de la ADMINISTRACION NACIONAL, que soliciten incremento en el monto total del Fondo Rotatario, por sobre el límite del TRES POR CIENTO (3 %), determinado por el artículo 5º del Decreto Nº 2380/94, deberán presentar a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, una nota firmada por el Secretario o Subsecretario de Coordinación Técnica y Administrativa del Ministerio correspondiente o titular del Organismo Descentralizado, donde se expliciten en forma clara y precisa los motivos del incremento requerido.

Art. 2º — La mencionada Contaduría General analizará los recaudos presentados, adjuntando un informe sobre el nivel de gasto imputado contra los Fondos Rotatorios, en relación con el total ejecutado, y elevará su opinión a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para que ambas reparticiones tomen la intervención que les compete.

Art. 3º — Con la opinión técnica de las reparticiones antes citadas, se elevarán las actuaciones al Sr. Subsecretario de Presupuesto, a fin que determine sobre la procedencia del incremento solicitado.

Art. 4º — Aclárase que el porcentaje del TRES POR CIENTO (3 %) indicado en el artículo 5º del Decreto Nº 2380/94, se aplica sobre la sumatoria de los créditos presupuestarios pertinentes asignados a cada Servicio Administrativo Financiero, con independencia de su fuente de financiamiento. Al momento de emitir el formulario C-43 "Fondo Rotatorio y Reposiciones" para la creación del mismo, el beneficiario determinará el monto que utilizará por cada una de las fuentes que posea.

Art. 5º — Facúltase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, al dictado de las normas complementarias, aclaratorias e interpretativas a que hubiere lugar.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo E. Guidotti

Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Resolución 88/96

Dase por agotada la liquidación administrativa de la ex Obra Social del Personal de Consignatarios del Mercado General de Hacienda de Avellaneda.

Bs. As., 2/9/96

VISTO: la Actuación Nº 5599/83 ANSSAL y;

CONSIDERANDO:

Que se han efectuado y agotado las tareas inherentes a la liquidación administrativa de la ex OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE CONSIGNATARIOS DEL MERCADO GENERAL DE HACIENDA DE AVELLANEDA, dispuesta por Resolución 053/84 INOS.

Que oportunamente se dispuso el desplazamiento de los beneficiarios de la actividad en otra obra social del sistema (Resol. 1263/84 INOS), así como se decidió la baja del Registro Nacional de Obras Sociales de la obra social aludida (Resol. 0848/96 y 0026/96 INOS ANSSAL).

Que también se constató la inexistencia de bienes de uso adquiridos con fondos de la Ley de Obras Sociales (ver fs. 17).

Que asimismo, obra a fs. 308/310, informe final del funcionario designado a efectos de realizar la tarea administrativa precedentemente explicitada.

POR ELLO, en aplicación de las Leyes 23.660 y 23.661, y de los Decretos 784/93 y 785/93 del Poder Ejecutivo Nacional

EL INTERVENTOR EN EL
INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por agotada la liquidación administrativa de la ex OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE CONSIGNATARIOS DEL MERCADO GENERAL DE HACIENDA DE AVELLANEDA (RNOS 1-0510).

Art. 2º — Disponer la guarda de la documentación de la ex OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE CONSIGNATARIOS DEL MERCADO GENERAL DE HACIENDA DE AVELLANEDA, en la División Mesa de Entradas de este Organismo, hasta el último día hábil de diciembre de 1997, en consideración a la fecha de finalización de las operaciones realizadas por el Agente de Salud.

Art. 3º — Disponer que los fondos depositados en el Banco de la Nación Argentina, Casa Central, a favor de la ex OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE CONSIGNATARIOS DEL MERCADO GENERAL DE HACIENDA DE AVELLANEDA sean transferidos a este Organismo, atento lo dispuesto por el artículo primero de la presente Resolución. Encomiéndase a la Gerencia Administrativo Financiera la gestión precedente.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — José L. Lingeri.

Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Resolución 89/96

Modifícase la inscripción de la Obra Social Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Bs. As., 5/9/96

VISTO la Actuación Nº 35.629/96-ANSSAL, la Nº 30.350/93-ANSSAL, la Nº 32.856/94-ANSSAL, Nº 35.702/96-ANSSAL, 32.020/94-ANSSAL, Nº 33.778/95-ANSSAL y la Resolución Nº 0048/96-INOS; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución citada en el VISTO se dispuso dejar sin efecto la Resolución Nº 1271/83-INOS que homologaba un acuerdo entre la OBRA SOCIAL YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES y la OBRA SOCIAL DE PETROLEROS (R.N.O.S. 1-1530).

Que la OBRA SOCIAL Y.P.F. se inscribió conforme la ley 18.610 ya derogada, con carácter estatal. En el marco de la ley actualmente vigente, se encuentra incluida en el inciso d) del artículo primero de la ley 23.660.

Que en virtud de la privatización de la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales se hace necesario revisar la inclusión de la citada entidad dentro de la tipificación descripta en el articulado de la ley de obras sociales.

Que la Gerencia de asuntos Jurídicos ha emitido dictamen en el sentido que la inscripción de la entidad debe ser encuadrada en el inciso h) del art. 1º de la ley 23.660.

Que es menester dejarlo aclarado a través del dictado de una Resolución.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por los Decretos PEN Nº 784/93 y 785/93 y Resolución Nº 048/93-MSYAS,

EL INTERVENTOR EN EL
INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la inscripción de la OBRA SOCIAL YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES, dejándose aclarado en el Registro Nacional de Obras Sociales que dicha entidad está encuadrada en el inciso h) del artículo 1º de la ley 23.660.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — José L. Lingeri.

Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos

FRANQUICIAS

Resolución 92/96

Precísase el alcance de la excepción a que hace referencia el Decreto Nº 977/96, con relación a aquellas operaciones de ventas locales de bienes de capital que se encuadren en determinados casos.

Bs. As., 5/9/96

VISTO el Expediente Nº 060-015995/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, los Decretos Nº 937 del 5 de mayo de 1993, 2017 del 16 de noviembre de 1994, 2789 del 30 de diciembre de 1993, 390 del 22 de marzo de 1995, 660 del 24 de junio de 1996 y 977 del 20 de agosto de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 977/96, en su artículo 1º, suspende la vigencia del Decreto Nº 2017/94 y sus modificatorios, excep-

tuando de la misma a las ventas realizadas hasta la fecha de vigencia del mismo.

Que la comercialización de importantes segmentos del sector productor de Bienes de Capital presenta aspectos particulares en lo que respecta a su ciclo de fabricación y ventas y que por lo tanto resulta conveniente precisar el alcance de la excepción a que hace referencia el primer considerando.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que dada la naturaleza y alcance de las decisiones que por la presente se adoptan y teniendo en cuenta las facultades otorgadas por los artículos 3º y 11 del Decreto 937/93 y lo dispuesto por los Decretos 977/96 y 660/96, este Ministerio es competente para el dictado de la presente.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Entiéndase por ventas con los alcances previstos en el artículo 1º del Decreto Nº 977/96 a aquellas operaciones de ventas locales de bienes de capital que encuadren en alguno de los siguientes casos:

a) Cuando en las ventas realizadas por los sujetos a que se refiere el artículo 2º del Decreto Nº 937/93 se haya efectivizado la entrega de los bienes de capital a los adquirentes que lo incorporen a su patrimonio, con fecha anterior a la vigencia del Decreto Nº 977/96.

b) Cuando se cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

b1) Que los precios de venta de los bienes de capital en los términos del artículo 4º del Decreto Nº 937/93 y sus modificatorios, se hallen correctamente presentados ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS con anterioridad a la fecha de vigencia del Decreto Nº 977/96 y en un todo de acuerdo a la operatoria establecida oportunamente por la Resolución conjunta ex-SI Nº 10 y ex-SCEI Nº 27 de fecha 8 de agosto de 1995.

b2) Que las operaciones de venta se hallen amparadas por facturas conformadas o facturas y/o contratos en las que como mínimo exista afianzada la operación con el pago de un anticipo no inferior al DIEZ POR CIENTO (10 %) del bien de capital con fecha anterior a la vigencia del Decreto Nº 977/96 o que las operaciones de venta correspondan a licitaciones públicas en las que las cotizaciones se hallan efectuado con anterioridad a la fecha de vigencia del Decreto Nº 977/96.

b3) Que las entregas de los bienes de capital, en los términos del artículo 5º del Decreto Nº 937/93, se efectúen en todos los casos con fecha anterior al 31 de octubre de 1996 y la presentación solicitando el reintegro ante la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA se realice asimismo antes de esa fecha.

b4) Que los fabricantes de dichos bienes de capital no se hallen comprendidos, en virtud de los mismos, en el Régimen del Decreto Nº 677/91 y modificatorios.

Art. 2º — La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS queda facultada para dictar normas complementarias que resulten necesarias para la implementación de lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) de la presente Resolución.

Art. 3º — Los alcances de la presente resolución regirán a partir de la fecha de vigencia del Decreto Nº 977/96.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 100/96

Modifícase el tratamiento arancelario aplicado a los duraznos en conserva.

Bs. As., 6/9/96

VISTO el Expediente Nº 061-001487/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario modificar el tratamiento arancelario de los duraznos en conserva que se despachan por la partida 2008.70 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Que la presente medida pretende prevenir el efecto de una caída sensible del precio internacional, para proteger el normal desenvolvimiento del sector agroindustrial nacional, principalmente radicado en las economías regionales.

Que en consecuencia, se hace necesario establecer Derechos de Importación Específicos Mínimos (D.I.E.M.) para las mercaderías mencionadas, por lo que se procede a efectuar los respectivos ajustes en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Que la medida propuesta respeta los Acuerdos vigentes entre la REPUBLICA ARGENTINA y los restantes países de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI).

Que en la confección de la medida que se propicia ha tomado intervención la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415, en la Ley de Ministerios —t. o. en 1992— y en la Ley Nº 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974 y 2275 del 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse en el Anexo IX del Decreto Nº 998/95 las siguientes posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) con su correspondiente Derecho de Importación Específico Mínimo (D.I.E.M.):

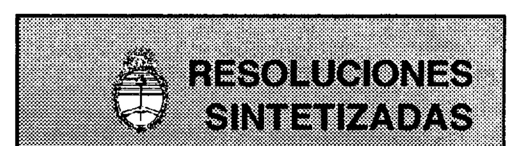
POSICION	D.I.E.M.
N.C.M.	U$S/KGB
2008.70.10	0,20
2008.70.90	0,20

Art. 2º — Los Derechos de Importación Específicos Mínimos que se establecen en el Artículo 1º no serán de aplicación para las importaciones originarias de los Estados Parte del MERCOSUR.

Las importaciones que tengan como origen y procedencia los países integrantes de la ALADI (excluidos los Estados Parte del MERCOSUR) y que se despachen por las posiciones arancelarias comprendidas en el Artículo 1º de la presente resolución seguirán beneficiándose de las preferencias arancelarias vigentes.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 703/96

Bs. As., 21/8/96

Aprobar la modificación parcial efectuada por la UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA en el Estatuto Social obrante de fs. 87 a fs. 110 inclusive, en el Expediente Nº 1.009.603/96, respecto de los nuevos artículos 74 y 82 de dicho ejemplar.

Los mencionados artículos deberán considerarse parte integrante de la Carta Orgánica que fuera oportunamente aprobada por Resolución M.T. y S.S. Nº 217/96

Resolución 712/96

Bs. As., 26/8/96

Declarar que la Inscripción Gremial otorgada por Resolución M.T. y S.S. Nº 227 del 20 de marzo de 1995 a la ASOCIACION DE DOCENTES DE LA FACULTAD REGIONAL AVELLANEDA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL con domicilio en la calle Marconi 775 de la Ciudad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, adquiere el carácter de definitiva, para agrupar a docentes de cualquier categoría que se desempeñen en la Facultad Regional Avellaneda de la Universidad Tecnológica Nacional. También podrán continuar con su afiliación aquellos asociados que se acojan al beneficio jubilatorio.

Tendrá zona de actuación en los Partidos de Avellaneda, Lanús, Quilmes y Florencio Varela de la Provincia de Buenos Aires, República Argentina.

Aprobar el texto del Estatuto Social obrante de fs. 163 a fs. 175 del Expediente Nº 896.133/91.

Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión esta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 23 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Intimar a que, con carácter previo a toda petición, se regularice la situación institucional y se convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el art. 56 inc. 4 de la Ley 23.551.

Resolución 713/96

Bs. As., 26/8/96

Aprobar la modificación parcial efectuada por la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, en el Estatuto Social obrante de fs. 209 a fs. 221, en el Expediente Nº 1.006.706/95, respecto de los siguientes artículos que cambian tanto en su ubicación como de texto, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 9º, 12º, 14º, 17º, 19º, 20º, 22º, 23º, 24º, 26º, 27º, 28º, 29º, 30º, 31º, 32º, 33º, 36º, 37º, 38º, 43º, 46º, 47º, 48º, 49º, 50º, 63º, 64º, 65º, 66º, 67º, 68º, 70º, 71º, 72º, 73º, 74º, 86º, 87º, 94º, 95º, 96º, 98º, 99º, 100º y 101º; de los nuevos artículos que se agregan, 10º, 16º, 34º, 35º, 40º, 41º, 42º, 44º, 45º 62º, 69º, 75º, 78º, 79º, 80º, 81º, 82º, 83º, 84º, 88º, 89º, 90º, 91º y 92º y del cambio solamente en la ubicación de los artículos 11º, 15º, 18º, 21º, 25º, 51º, 52º, 53º, 54º, 55º, 56º, 57º, 58º, 59º, 60º, 61º, 76º, 77º, 85º, 93º y 97º.

Los mencionados artículos deberán considerarse parte integrante de la Carta Orgánica que fuera oportunamente aprobada por Resolución M.T. y S.S. Nº 454/89.

La Asociación mantendrá la personería gremial respecto del ámbito de representación personal y territorial otorgado por Resolución M.T. y S.S. Nº 454/89.

Resolución 715/96

Bs. As., 26/8/96

Aprobar la modificación parcial efectuada por la UNION DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACION, en el Estatuto Social obrante de fs. 49 a fs. 104, en el Expediente Nº 1.006.486/95, respecto de los nuevos artículos 1º y 35º.

Los mencionados artículos deberán considerarse parte integrante de la Carta Orgánica que fuera oportunamente aprobada por Resolución M.T. y S.S. Nº 107/90. La Asociación mantendrá la personería gremial respecto del ámbito de representación personal y territorial otorgado por Resolución M.T. Nº 369/95.

Resolución 716/96

Bs. As. 26/8/96

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO UNION OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE NAPENAY (S.U.O.E.M.N.), con domicilio en la Manzana Nº 17, Parcela Nº 19, Planta Urbana de Napenay, Departamento Independencia de la Provincia del Chaco, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los Empleados Municipales de Planta Permanente y Contratados en relación de Dependencia con la Municipalidad de Napenay, con exclusión del Personal Contratado de Obras y de Gabinete; y con zona de actuación en el Departamento Independencia de la Provincia del Chaco.

Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 49 a fs. 65 inclusive del presente Expediente nº 51.894/94.

Ello sin perjuicio que pueda exigírseles a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión esta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Intimar a que, con carácter previo a toda petición, se regularice la situación institucional y se convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el art. 56 inc. 4 de la Ley 23.551.

Resolución 717/96

Bs. As. 26/8/96

Declarar que la Inscripción Gremial otorgada por Resolución M.T. y S.S. Nº 486 del 19 de abril de 1994 al SINDICATO DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS RIOJANOS (S.E.L.R.), con domicilio en la calle Dalmacio Vélez Sársfield Nº 874 de la ciudad de La Rioja, provincia del mismo nombre, adquiere el carácter de definitiva, para agrupar a todos los empleados del Poder Legislativo de la Provincia de La Rioja, con exclusión del Personal Contratado, no escalafonado, Funcionarios y autoridades de dicho Poder.

Tendrá zona de actuación en todo el territorio de la Provincia.

Aprobar el texto del Estatuto Social obrante de fs. 205 a fs. 217 del Expediente Nº 80.297/88. Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión esta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Intimar a que, con carácter previo a toda petición, se regularice la situación institucional y se convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el art. 56 inc. 4 de la Ley 23.551.

Resolución 718/96

Bs. As., 26/8/96

Aprobar el texto del nuevo Estatuto del SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS

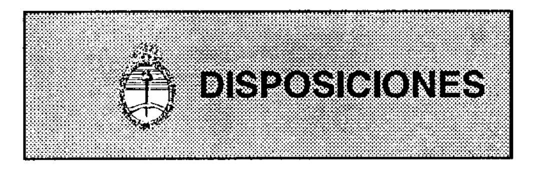
DE LA PLATA, obrante de fs. 2 a fs. 14 del Trámite Interno Nº 317.752/94 agregado como fs 171 al presente Expediente Nº 221.418/88, para agrupar a todos los trabajadores del servicio público telefónico; y con zona de actuación en las ciudades de La Plata, Berisso, Ensenada y Los Partidos de Magdalena, Chascomús, General Belgrano, Saladillo, Roque Pérez, Monte, General Paz, Cañuelas, Brandsen y San Vicente de la Provincia de Buenos Aires.

Resolución 724/96

Bs. As. 28/8/96

Aprobar la modificación parcial efectuada por la ASOCIACION DE PILOTOS DE LINEAS AEREAS, en el Estatuto Social obrante de fs. 4 a fs. 14 inclusive, en el Expediente Nº 1.009.345/96, respecto de los nuevos artículos 2 inc. "1", 8, 9, 23, 24, 27, 33, 47, 51, 52, 57 y 92 y la incorporación de los artículos 11 bis y 17 bis de dicho ejemplar.

Los mencionados artículos deberán considerarse parte integrante de la Carta Orgánica que fuera oportunamente aprobada por Resolución M.T. y S.S. Nº 148/92.



Subsecretaría de Población

MIGRACIONES

Disposición 150/96

Apruébase la Disposición Nº 1562/96-DNM, que modifica su similar Nº 3019/95 aclarando el procedimiento establecido por la misma, a fin de asegurar una correcta evaluación de las residencias solicitadas.

Bs. As., 15/8/96

VISTO lo actuado en el Expediente Nº 206.365-7/96 y el artículo 1º del Reglamento de Migración aprobado por el Decreto Nº 1023 del 29 de junio de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Nº 1023/94 es facultad del Ministerio del Interior aprobar las normas aclaratorias e interpretativas dictadas por la Dirección Nacional de Migraciones, necesarias para la aplicación del nombrado Decreto.

Que por lo expuesto y habiendo tomado debida intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos, resulta procedente aprobar lo dispuesto en autos por la Dirección Nacional de Migraciones.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Nº 1908 del 11 de julio de 1996, del registro de este Ministerio.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE POBLACION
DISPONE:

Artículo 1º — Apruébase la Disposición Nº 1562 de fecha 16 de mayo de 1996 de la Dirección Nacional de Migraciones, que forma parte de la presente como Anexo I.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aldo O. Carreras.

ANEXO I

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 1562/96

Bs. As., 16/5/96

VISTO, la Disposición DNM Nº 3019, del 7 de diciembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que, la práctica informa sobre la necesidad de efectuar aclaraciones al procedimiento establecido por la norma mencionada, a fin de asegurar una correcta evaluación de las residencias solicitadas.

Que, asimismo, con el objeto de posibilitar una mayor celeridad del trámite, es conveniente autorizar el cumplimiento del requisito previsto en el inciso "c", del artículo 44 del Reglamento de Migración, en oportunidad de requerir la intervención notarial.

Por ello,

EL SEÑOR INTERVENTOR EN LA
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES
DISPONE:

ARTICULO 1º — SUSTITUYESE el texto del punto 1.1.1.8., del Anexo I, de la Disposición DM 3019/95, por el siguiente: "Manifestación respecto de la concesión de una residencia permanente o temporaria vigente a un pariente vinculado con el extranjero en el primer grado de consanguinidad, consignando el número de expediente que le hubiere correspondido, la fecha de su otorgamiento y/o el plazo oportunamente acordado".

ART. 2º — SUSTITUYESE el punto 1.1.2.1. por el siguiente: "1.1.2.1.1. certificado judicial o policial de conducta o de antecedentes penales o policiales de los países donde haya residido en los cinco años anteriores a su arribo a la República Argentina (Art. 44, inc. d), consignando la información suministrada por la autoridad extranjera".

ART. 3º — INCORPORASE como punto 1.1.2.1.2., del Anexo I, de la Disposición DNM Nº 3019/95, el siguiente: "1.1.2.1.2.: Certificado de antecedentes penales y/o policiales de la República. Los extranjeros peticionantes de residencia podrán optar por cumplir este requisito, en oportunidad de requerir la intervención notarial, en cuyo caso se dejará debida constancia de la información suministrada por la Policía Federal Argentina o la institución certificante, o bien en oportunidad de comparecer ante la Dirección Nacional de Migraciones.

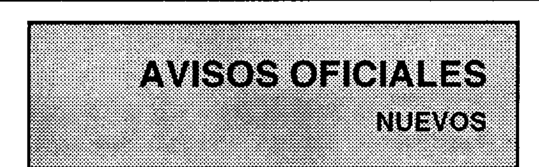
ART. 4º — SUSTITUYESE el texto del punto 1.1.2.2., del Anexo I de la Disposición DNM Nº 3019/95, por el siguiente: "Constancia de ingreso y/o permanencia de la Dirección Nacional de Migraciones (art. 44, inc. g). La misma podrá resultar del Pasaporte respectivo, Tarjeta de control, Pasaje o cualquier otro medio del que resulte acreditada la presencia del extranjero en el territorio nacional. En caso de carecer de alguno de estos elementos deberá dejarse constancia en la escritura pública de la Declaración Jurada del requirente respecto a la fecha y lugar de ingreso. Asimismo, se consignará el plazo de permanencia autorizada en el país".

ART. 5º — SUSTITUYESE el texto del punto 1.1.2.3., del Anexo I, de la Disposición DNM Nº 3019/95, por el siguiente: "Partida de Nacimiento y, en su caso, documentación que acredite el vínculo que se invoque, individualizando la partida, acta o certificados que se presenten, con indicación de su número de registro, autoridad, fecha y lugar de su otorgamiento como, asimismo, fecha del nacimiento o matrimonio y nombre, apellido, nacionalidad y documento de identidad de los padres, hijo o cónyuge, según corresponda".

ART. 6º — SUSTITUYESE el texto del punto 1.1.2.5., del Anexo I de la Disposición DNM Nº 3019/95 por el siguiente: "Contrato de trabajo firmado por el empleador solamente, ajustado a la legislación laboral argentina y con cláusula que supedite su iniciación hasta que el extranjero se encuentre habilitado migratoriamente para trabajar, adjuntando una copia certificada a la minuta de regularización migratoria".

ART. 7º — INCORPORASE como punto 1.1.1.9., el siguiente: 1.1.1.9. "En las solicitudes de residencia en el país a favor de un menor de edad para la legislación argentina, se requerirá la expresa autorización de uno de sus padres, salvo que se encuentren divorciados o separados legalmente, en cuyo caso será exigible a quien se hubiere conferido judicialmente la tenencia. Cuando los progenitores no residan en el territorio nacional y se tratare de menor de 18 años, además de la prueba fehaciente de la autorización, deberá comparecer el tutor designado".

ART. 8º — REGISTRESE y elévase a la Secretaría de la Población y relaciones con la Comunidad, en los términos del artículo 3º del Decreto 1023/94 y Resolución MI Nº 2201/94. Con su aprobación dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Hecho, comuníquese a las dependencias de esta Dirección Nacional, al Consejo Federal del Notariado y a los Colegios de Escribanos de la República y archívese. — HUGO A. FRANCO, Interventor, Dirección Nacional de Migraciones, Ministerio del Interior.



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución 144/96

Bs. As., 3/9/96

Visto lo establecido mediante Decreto Nº 1688/94 y,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 327/94 se aprobó la reglamentación de la precitada norma mediante la cual se impone a los Vendedores y/o Distribuidores de juegos de azar y apuestas mútuas emitidas por entes provinciales la obligación de registrarse por ante esta Sociedad del estado.

Que mediante Resoluciones Nros. 40/95, 100/95 y 76/96 se establecieron plazos de presentación a dichos Agentes.

Que vencidos los mismos y teniendo en cuenta la experiencia recogida desde la vigencia del Decreto Nº 1688/94 y su reglamentación, sería necesario no limitar en el tiempo la implementación del Registro del cual se trata.

Que han tomado la intervención que les compete la SUBGERENCIA DE AGENTES OFICIALES Y PERMISIONARIOS las Gerencias DE MERCADO y de ASUNTOS JURIDICOS.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º .— AUTORIZASE a continuar con la registración de los Vendedores y/o Distribuidores de juegos de azar y apuestas mútuas emitidas por entes provinciales, con fundamento en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º .— HAGASE saber a los comerciantes en cuestión que el no cumplimiento de la presente los hará pasibles de la aplicación de las previsiones normadas en el Artículo 4º del Decreto 1688/94.

ARTICULO 3º.— Por la SECRETARIA GENERAL regístrese, publíquese en el BOLETIN OFICIAL y dése la más amplia difusión a través de distintos medios. Por intermedio de la SUBGERENCIA DE AGENTES OFICIALES Y PERMISIONARIOS realícense las comunicaciones de práctica. Oportunamente, archívese. — MERCEDES OCAMPO DE ALLATI, Presidente. — Lic. ADOLFO RAUL FOIERI, Vicepresidente. — HECTOR P. E. FONTANELLA, Director. — Lic. DANIEL J. OLMOS, Director. — Dr. ENRIQUE A. PIERRI, Director Secretario.

ANEXO I

COMUNICADO

A LOS VENDEDORES Y/O DISTRIBUIDORES DE JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS MUTUAS EMITIDAS POR ENTES PROVINCIALES

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO comunica que ha autorizado la presentación a los efectos de tramitar la registración como Vendedores y/o Distribuidores de Juegos de Azar y Apuestas Mútuas emitidas por Entes Provinciales que comercialicen en el ámbito de la Capital Federal. Los mismos deberán presentarse, si aún no lo han hecho, ante esta Sociedad en su sede de Santiago del Estero 126/140 de esta Capital, (2º Piso, Subgerencia de Agentes Oficiales y Permisionarios), de Lunes a Viernes en el horario de 9,30 a 13,00 hs. a los fines de dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto Nº 1688/94. La no presentación ocasionará que se proceda de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4º del mencionado Decreto.

e. 10/9 Nº 3513 v. 12/9/96

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución 2183/96

Bs. As., 14/8/96

VISTO el Decreto Nº 1310 del 1º de agosto de 1994, el Decreto Nº 1044 del 7 de julio de 1995, el Decreto Nº 612 del 20 de octubre de 1995, el Decreto Nº 991 del 22 de diciembre de 1995, el Decreto Nº 325 del 1º de abril de 1996, el Decreto Nº 656 del 24 de junio de 1996, el Decreto - Ley Nº 23.354 del 31 de diciembre de 1956 (Capítulo VI De Las Contrataciones), el Decreto Nº 5720 del 28 de agosto de 1972, el Decreto Nº 558 del 24 de mayo de 1996 y el Decreto Nº 660 del 24 de junio y,

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en primer término el PODER EJECUTIVO NACIONAL instruyó al MINISTERIO DEL INTERIOR para que llame a concurso público nacional e internacional para la contratación de un servicio integral para la implantación de un sistema de control migratorio y de indentificación de las personas.

Que asimismo facultó al MINISTERIO DEL INTERIOR a través de la entonces SECRETARIA DE POBLACION Y RELACIONES CON LA COMUNIDAD, hoy, SUBSECRETARIA DE POBLACION conforme al Decreto Nº 660/96, para: a) preparar el Pliego de Bases y condiciones del referido concurso y elevarlo para su aprobación dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos de su publicación y b) tramitar el correspondiente concurso.

Que en atención a que el plazo referido resultó exiguo para dicho cometido, los Decretos Nº 1044/95, Nº 612/95, Nº 991/95, Nº 325/96 y Nº 656/96 fijaron nuevos plazos para la elevación por parte de la entonces SECRETARIA DE POBLACION Y RELACIONES CON LA COMUNIDAD, hoy SUBSECRETARIA DE POBLACION, y la correspondiente aprobación por el MINISTERIO DEL INTERIOR del Pliego de Bases y condiciones de la contratación de que se trata.

Que han producido los informes técnicos pertinentes la entonces SECRETARIA DE ASUNTOS INSTITUCIONALES, hoy SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES, la DIRECCION ANCIONAL DE MIGRACIONES y la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS de este Ministerio.

Que conforme lo expresa el artículo 15 del Decreto Nº 558/96 EL MINISTERIO DEL INTERIOR, deberá remitir a la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO un proyecto de modernización de los sistemas de indentificación y documentación de personas.

Que han tomado la intervención que les compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio, la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 1º del Decreto Nº 1310/94 y por el artículo 1º del Decreto Nº 1044/95.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Nacional e Internacional para la Contratación de un Servicio Integral para la Implantación de un sistema de Control Migratorio y de Identificación de las personas que como ANEXO I forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS V. CORACH, Ministro del Interior.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución 2411/96

Bs. As., 3/9/96

VISTO la Resolución Nº 2183 del 14 de agosto de 1996,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rectifícase el artículo 2º de la Resolución Nº 2183 del 14 de agosto de 1996, el que deberá quedar redactado de la siguiente manera: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS V. CORACH, Ministro del Interior.

e. 10/9 Nº 3114 v. 10/9/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Banco Hipotecario Nacional hace saber a los herederos de Dña. Josefa Nobile de Aquiere o Aquieri y/o terceros interesados, que se ha dictado la siguiente resolución:

"Buenos Aires, 24/7/95. Visto... Considerando... Se resuelve: 1ro. Rescindir el contrato hipotecario Nro. hn1001-00-02153 oportunamente suscripto entre la Sra. Nobili de Aquiere y el Banco Hipotecario. 2do. Intimar la cancelación del saldo de deuda actualizado con más los intereses de la operación y la mora con los punitorios correspondientes calculados a la fecha del efectivo pago, y que al 31/7/95 asciende al monto total de $ 3.931,24. 3ro. Otorgar al titular del préstamo un plazo de quince (15) días a contar de la fecha de la notificación de la presente para efectivizar la precitada cancelación. 4to. Vencido el plazo referido en el punto 3ro. sin cancelación de la deuda, iniciar el trámite de ejecución de la garantía (art. 44 de la Carta Orgánica del B.H.N.). 5to. Notificar al titular en forma fehaciente la presente disposición por alguno de los medios previstos en la circular 6/89. Resolución Nro. 1318. — Fdo.: Dr. ROBERTO FRANCISCO AUDIA, Subgerente Supervisión Operativa, Gerencia de Gestión Hipotecaria - Lic. LUIS AURELIO CORNACCHIA, Departamento Rescisiones y Remates, Jefe".

e. 10/9 Nº 3498 v. 12/9/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.787/96

Bs. As., 3/9/96

VISTO el Expediente Nº 34.427 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION s/disolución anticipada de PERGAMINO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA y

CONSIDERANDO:

Que por Acta Nº 587 de Consejo de Administración de la aseguradora, de fecha 17-7-96, se ha decidido convocar a Asamblea Extraordinaria para el tratamiento de la disolución voluntaria de la Cooperativa.

Que conforme lo estatuye el artículo 50 de la ley 20.091 esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION tiene a su cargo el adoptar las medidas en orden a la fiscalización de la liquidación en cuestión.

Que conforme lo sentara la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal por fallo del 18-4-96 en los autos "SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION c/LA CENTRAL DEL PLATA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS EN LIQUIDACION", resulta procedente adoptar medidas cautelares, respecto de las sociedades que se encuentren en proceso

de disolución y liquidación voluntaria. Todo esto destacando muy especialmente que es función del Organismo tutelar la masa de asegurados, hecho que da sustento a dicha atribución.

Que en autos ha informado la Gerencia Jurídica.

Que los artículos 50 y 67, inc. e), de la ley 20.091, confieren facultades a esta Autoridad de Control para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prohibir a PERGAMINO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA realizar actos de disposición respecto de sus inversiones, a cuyos efectos se dispone su inhibición general de bienes, debiéndose oficiar a las instituciones que corresponda, en la inteligencia de su debida toma de razón.

ARTICULO 2º — Prohibir a PERGAMINO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA realizar actos de administración respecto de los fondos a su disposición provenientes del Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación), a cuyos efectos la aseguradora (e.l.) deberá requerir autorización para su percepción, informando previamente el destino al que se propone aplicarlos.

ARTICULO 3º — Prohibir a PERGAMINO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA realizar actos de administración respecto de sus inmuebles en orden a que deberá abstenerse de celebrar contratos de locación o mutuo que puedan afectarlos. La Gerencia de Control labrará acta tomando razón del estado de ocupación de los inmuebles de la aseguradora.

ARTICULO 4º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese al Instituto Nacional de Reaseguros (e.l.), y notifíquese por la Gerencia de Control. — CLAUDIO A. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 10/9 Nº 3499 v. 10/9/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 27/8/96

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE EXCLUSION DE PERCEPCIONES EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ARTICULO 9º— RESOLUCION GENERAL NUMERO 3543.

Dependencia: REGION ROSARIO - DIVISION FISCALIZACION INTERNA SECCION TRAMITE Nº 1.

Código: 857

Nº CONSTANCIA	Nº C.U.I.T.	PETICIONARIO
3/857/96	30-65813320-5	FEDERAL TRADE S.R.L.

Total de constancias: 1 (UNA)

e. 10/9 Nº 3500 v. 10/9/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION JUNIN.

CODIGO: 119

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
12 - 119	30-52668630-2	FEDERICO CALANDRI Y CIA. C.C.S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNO

e. 10/9 Nº 3501 v. 10/9/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 55.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
001-055-96	30-61206283-4	DINAVAN S.A.

e. 10/9 Nº 3502 v. 10/9/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION I

Código: 049

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
003-049-96	30-67862207-5	HELLER SUD SERVICIOS FINANCIEROS S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 10/9 Nº 3503 v. 10/9/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION I

Código: 049

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
001-049-96	30-62661915-7	T.B.R. S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 10/9 Nº 3504 v. 10/9/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 8

Código: 008

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
004-008-96	33-60645030-9	LA MATESHA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1.

e. 10/9 Nº 3505 v. 10/9/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION I

Código: 049

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
002-049-96	30-54173516-6	COMERCIAL MONTRES S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 10/9 Nº 3506 v. 10/9/96

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. — Firmado: CARLOS DE LA ROSA. Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nos	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
9513/93	LOPEZ, Néstor y ALBORNOZ, Mario	985-986-987	4.647,06.-
9507/93	AGUERO, Olga y ZAPATA, Gloriz	986	467,47.-
9487/93	MAYAR, José - MAMOLI, Miguel	985	2.615,67.-
9476/93	GARCIA, Ester - BARRALES, Elvira	986-987	947,71.-
9436/93	ALVAREZ, Sergio - CALDERON, Julio C.	985-986-987	2.179,00.-
5602/93	BRES, Marcelo - BRES, Carlos	985	1.484,02.-
5364/93	SANCHEZ, Atilio - ROLLETE, Hilda	986	518,36.-
5363/93	BOREL, Eduardo V. - CAPLI, Hugo	985-986-987	779,05.-
4737/93	CAVALIERI, Eduardo - ALFONSO, Carlos	986-987	835,26.-
4709/93	SUPRTODO, Dist. - CIACIA, Luis Alb.	986	531,95.-
5634/93	FIORITO, Nora - CASALLINI, César	985-986-987	795,79.-
5362/93	OCHOA, Ariel - ARON, Azar	985	60,84.-
5751/93	DEPIETRIZ, - RODRIGUEZ VIERAGAS, A.	985	107,88.-
5151/93	NUÑEZ, Reina - CRUZ, Eduardo	986-987	719,50.-
7315/93	LARREY, Graciela V.	987	1.657,79.-
4741/93	RASOY, Víctor - RASOY, Ramón	985	738,15.-
5882/93	PAEZ, Emilsa	986-987	620,27.-
7311/93	CERRUTI, Verónica	987	267,49.-
2588/93	RODRIGUEZ, R. A. - CONSTANTINI, C.	986	351,33.-
1045/93	DEAN, Eduardo	987	97,54.-
9508/93	MOSQUERA, Eduardo	986-987	438,00.-
4730/93	SUAREZ, Mónica - OLMO, Liliana	986	425,54.-
9435/93	ANDITO, Margarita	985	2.204,21.-
9432/93	SERVIAN, Jorge	985	2.938,95.-
6761/93	LOPEZ, Mirina - LASSADA, Josefa	985	693,10.-
5741/93	GARCIA, Adela - CAPUTO, Miguel	985	2.457,78.-
5740/93	GONZALEZ, Cristina - OCAÑO, Cristina	986	337,56.-
4707/93	ESTECHE, Jesús - BRUNO Roberto	985	1.224,56.-
1653/93	MIRETTI, Marcos - MONAINI, Aoron	986	32,12.-
4710/93	YULAN, Gladys - TURRELLA, Amelia	986-987	1.830,35.-

SA46-Nos	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
7003/93	SCAFI, S.R.L.	986	466,37.-
8910/93	ROMERO, Hugo	985-986	502,43.-
9307/93	VILLALBA, Hugo Oscar	986-987	919,85.-
4420/93	SOLIS, Juan O. - LINIERES, Carlos	986-987	1.875,02.-
6791/93	MORENO, Antonio - PEREZ, Eduardo	985	3.212,78.-
5635/93	DIAZ, Martina - LOZANO, Ricardo	985-986-987	2.403,38.-
5381/93	RODRIGUEZ, Alberto - CASAS, Héctor	985	734,74.-
4425/93	SOSA, Carlos -TERRO COLOR S.A.	986-987	1.047,76.-
4404/93	GARCIA, Angélica - TABORDA, Hugo	986-987	759,05.-
5645/93	GONZALEZ, Pedro	985	1.015,17.-
5738/93	GALVAN, Juan - LOPEZ, Hugo	985	863,78.-
6737/93	AGUILAR, Daniel - ZEBALLOS, Ariel	985-986-987	403,88.-
6745/93	SESTO, Alberto - MENA, Alberto	986-987	806,13.-
6741/93	SBERNA, Carlos - SBERNA, Juan	985 -986-987	534,75.-
6740/93	MOORE, Ariel - RIVAS, Carlos	985	2.684,36.-
6739/93	URRESTARAZU, Elena - COIGNAGO, Hugo	986-987	448,36.-
6734/93	RANDAZO, Eugenio - DOBLAS, Jorge	986-987	2.583,49.-
6766/93	WILSEN, Susana - FAILA, M.	986-987	103,47.-
6710/93	LOPEZ, Julio - VILLAGRA, Cristina	985-986-987	257,90.-
4739/93	DIAZ, Susana	985	738,81.-
6750/93	PETAL, César - PEREZ, Blanca	985	2.462,72.-
5155/93	SESMILO, Rubén - LEPRE, Juan	987	145,69.-
6765/93	CARRANZA, Mónica - CARRANZA, Adolfo	985	1.209,30.-
1737/93	VELAZQUEZ, Marcelo - VELAZQUEZ, Victor	986	912,72.-
1736/93	VELAZQUEZ, Marta - VELAZQUEZ, Victor	985	702,09.-
6356/93	BASILE, Eva - BASILE, Laura	985	1.213,48.-
1734/93	VALLE, José - BENITEZ, Aurelia	985	697,41.-
6730/93	VERA, Luis	985-986-987	465,34.-
6812/93	SERVIAN, Jorge - SALOMIA, Patricia	986	677,51.-
4388/93	DISSIALMED - y CIRUGIA THULE	986	1.625,53.-
7326/93	JUAN - ROA, Ramón	986-987	468,46.-
6790/93	BENITEZ, Mónica - CEBALLOS, Marcela	985	1.429,29.-
6796/93	MEDINA, Daniel - MEDINA, Agustín	985	3.137,29.-
6794/93	GONZALEZ, Nadia	986	420,32.-
7263/93	ORTEGA, Marisa	986	468,23.-
6744/93	GAZARTELLI, Rosa - GAZARTELLI, A.	985	7.016,57.-
5605/93	CORVALAN, Luis - GARRO, Irma	986	1.054,25.-
8539/93	ZACARIAS, Carlos - CAVAS, Elías	986	447,90.-
5970/93	BENITEZ, Pedro	986-987	605,83.-
6763/93	LOPEZ, Juan - NUÑEZ, Ramón	985-986-987	1.182,39.-
5778/93	GOMEZ, Rubén - MANDAY, Alberto	985	1.180,42.-
5886/93	VILLIANI, Juan - SOMOZA, Esther	986	324,67.-
2721/93	DOMINIDIATO, Domingo	985-986-987	654,82.-
2783/93	GOMEZ, Carlos	985-986-987	230,61.-
5968/93	UGARTE, Petronila - LIVANO, Juana	986-987	372,90.-
6762/93	TORRES, Carmen - MILANESIO, Miguel	985-986-987	704,70.-
5229/93	SESMILO, Rubén - LEPRE, Juan	987	262,21.-
5739/93	PEREZ, Roberto - AGUERO, Benito	985	1.867,91.-
6767/93	DORRILLO, Juan - CARDOZO, A.	986-987	396,89.-
5969/93	PEREZ, Juan - RIVAS, Paula	985	468,37.-
5774/93	SOSA, Rita - DOMINGUEZ, Luis	986	351,00.-
6771/93	SOSA, Alfredo - BELANDIERI, Gladys	986	351,00.-
6774/93	NEUMATICOS POSADAS - TERVIEL, José	985-986	810,50.-
5972/93	VERA, Pedro - SOTELO, Raúl	986-987	209,77.-
4725/93	DIAZ, Yolanda - DIAZ, Susana	985	439,10.-
6606/93	GONZALEZ, Juan - CORNEJO, Beatriz	986-985-987	338,12.-
6632/93	CASARTELLI, Rosana - CASARTELLI, A.	985	2.219,78.-
6623/93	SBERNO, Carlos - SBERNO, Julio	985-986-987	698,86.-
6814/93	ZACARIAS, Carlos - BELLA, Carlos	986-987	1.741,82.-
7297/93	OLIVERI, Pedro - RINI, Manuel	986	352,98.-
7274/93	RAMIREZ, Higinio - RAMIREZ, A.	986-987	1.030,15.-
6630/93	GUTIERREZ, Pedro - MONTANTE Edith	985	739,93.-
6631/93	MURIAO, Carlos	985	876,73.-
6685/93	MANIUK, Martín - BELAGAR, José	986-987	1.259,60.-
6686/93	MANIUK, Martín - GIANBERTRUZZI, A.	985-986-987	2.817,94.-
5141/93	BARRETO, Omar - BENTOS, Daniel	985-986-987	859,46.-
5412/93	PEREZ, Carlos - TUFOLO, Adrián	987	149,21.-
6811/93	LOPEZ, Albino - LOPEZ, Daniela	985	530,08.-
6805/93	SOSA, Rubén	986	298,78.-
8501/93	CAPPERAS, José - AMARILLA, Silvana	986	605,44.-
9189/93	GONZALEZ, G. - AREVALOS, Isidra	985	1.371,51.-
8383/93	VAZQUEZ, Lidia - SANABRIA, Laura	985	309,71.-
6704/93	NERIS, Denis - CORDOBA, Omar	985-986-987	851,68.-
8513/93	RINALDI, Néstor - CORONEL, Alberto	985-986-987	179,63.-
8515/93	LAGOA, Adolfo - LAGOA, Fernando	985-987	292,37.-
8514/93	POZZI, Fernando - FERNANDEZ, Susana	985-986-987	548,44.-
8502/93	DIAZ, Gel - BELE, Alberto	985-986-987	417,30.-
3544/93	GOLIK, Julio - AFUM, Delia	987	192,11.-
5754/93	OLIVERA, Osvaldo - HERRERA, Daniel	985-986	1.854,28.-
5746/93	SCHUBERT, Eduardo - FERNANDEZ, R.	986	1.700,95.-
5159/93	GODOY, Julio - GARCIA, Jimena	985-986	3.687,85.-
4715/93	OVIEDO, Emilio - ESCALANTE, Félix	986	244,42.-
5613/93	BACEN, Ramón - BHALL, Julio	985	1.090,23.-
6242/93	PEREZ, Oscar - CLAUDIA, Patricia	986-987	425,34.-
6523/93	ORTEGA, Rogelio - SICHELLO, Humberto	985	403,88.-
4405/93	SOSA, Norma - SAMARELLI, Horacio	985	1.906,02.-
9439/93	PEREZ, Ester - CORTES, Raúl	985	734,74.-
4397/93	GENEIRO, Eduardo - GENEIRO, Manuel	986	370,75.-
4398/93	CHAVEZ, Hilda B. - RIVERO, Cexilia	986	292,54.-
4385/93	SORIA, Marta	985-987	159,70.-
4401/93	FERRER, José - MIRAES, Antonio	986-985-987	525,34.-
7261/93	MACHADO, Eva - VAZQUEZ, Pedro	985-986-987	691,12.-
5745/93	MARTIN, Hilda - FERNANDEZ, Jorge	986	596,89.-
6736/93	PEREZ, Juan - DROGUERIA Federal	986	351,00.-
7977/93	JORDAN, Julio - JORDAN, Ricardo	985	470,13.-
6738/93	ENCINA, Baudaldo - MARTINEZ, M.	986	706,32.-
6788/93	FERNANDEZ, José - SABINO, Rosa	986-987	484,86.-
6748/93	PEREZ, Carlos - DUARTES, Gladys	985	2.956,74.-
6749/93	DIAZ, Roberto - FAIBER, Angela	986	951,60.-
6637/93	CABRERA, Luis - PANTORIERA, Bruno	986-987	423,68.-
6636/93	HERNENDEZ, Blas - FERNANDEZ, Mabel	985	369,23.-
6795/93	GIMENEZ, José - FRANCIA, Diego	986-987	1.266,15.-
6789/93	RAMIREZ, Sonia - GONZALEZ, Rubén	985-987	828,31.-
4386/93	GONZALEZ, Lorenzo - GOMEZ, Irma	985-986	669,39.-
9434/93	PEREZ, Elsa - BENEGA, Sixto	985-986-987	2.475,80.-
7268/93	GOMEZ, Juan - VENECIA, José	985-986-987	2.059,88.-
4740/93	GARAY, Raúl - GARCIA, Eduardo	985	783,81.-
5367/93	CACERES, Blanca - KUPO, Imre	985	4.202,70.-
3556/93	LOPEZ, Hugo - ALMADA, Norma	985	706,88.-
9482/93	CACERES, Blanca - MIGUEZ, Ramón	985-986-987	491,03.-
9429/93	MEDINA, Jorge - TAPIA, Martin	985	3.570,83.-
5785/93	VENOZIO, Mirian - SAVEDRA, Osvaldo	986	509,48.-
6629/93	FROISI, A. - LENCERIA MACIEL	987	694,82.-
6621/93	GONZALEZ, Marcelino - CIMA, Mario	986	338,75.-
5966/93	NAVARRO, Alicia - DIAZ, Mabel	986-987	239,34.-
6793/93	GOMEZ, Daniel - PEREIRA, Leonardo	985	828,72.-
6816/93	VELAZQUEZ, Victor - PEDRITO, Ester	985-986-987	2.177,08.-
4387/93	BONICANCI, Valentino - GERBOTTO, S.	985-986-987	688,74.-
8506/93	PONCE, Julio - PONCE, David	985-986-987	613,63.-
5145/93	SALAS, Julio	986-987	170,47.-
7302/93	VERA, Héctor - LOPEZ, Gabriel	985-987	2.307,28.-
6622/93	GUTIERREZ, Pedro - MONTANE, Edhit	985	1.405,86.-

Sección Sumarios, 28 ago 1996.

e. 10/9 Nº 3507 v. 10/9/96

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución SE 137/92, sus modificatorias y complementarias, que la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA, de ZARATE ha presentado a esta Subsecretaría la solicitud para ser reconocida como agente de dicho mercado, en la condición de Distribuidor.

NOTA: Se hace saber a los interesados que el expediente correspondiente se encuentra disponible para tomar vista en Paseo Colón 171 7º piso of. 704 en horario de 10 a 16 horas durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación. — Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía Eléctrica.

e. 10/9 Nº 3508 v. 10/9/96

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Sr. García Vázquez Rosendo (C. I. Nº 7.576.671)

Dése por notificada de la Resolución Ministerial Nº 049/96 cuyo texto resolutivo se transcribe a continuación.

ARTICULO 1º — Tramítase las denuncias de ilegitimidad presentadas contra Resolución Conjunta S.F.P. y M.S. y A.S. Nº 031/91.

ARTICULO 2º — De forma.

ARTICULO 3º — Rechácese las impugnaciones tramitadas como denuncia de ilegitimidad contra la Resolución Conjunta mencionada en el artículo anterior conforme al detalle obrante en el Anexo II que forma parte integrante de la presente. — Firmado: CLAUDIA E. BELLO - Secretaria de la Función Pública.

e. 10/9 Nº 3509 v. 10/9/96

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Camisay María E. - L. C. Nº 1.927.659.

Presentarse a tomar conocimiento de Promoción de grado en el Ministerio de Salud y Acción Social (Dpto. de Personal de Administración), sito Avda. 9 de Julio 1925 6º piso Capital Federal - queda usted debidamente notificada.

e. 10/9 Nº 3510 v. 10/9/96

SECRETARIA DE POLITICAS DE SALUD Y REGULACION SANITARIA

Resolución Nº 141/96

Bs. As., 4/7/96

VISTO el expediente Nº 2002-10334/96-0; y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento a lo propuesto por la FEDERACION ARGENTINA DE OBRAS SOCIALES DE PERSONAL DE DIRECCION a esta SECRETARIA, en cuanto a la temática referida a las Obras Sociales, se ha recepcionado el criterio de conformar una COMISION que sirva de nexo entre esta SECRETARIA y esa FEDERACION.

Que dicha COMISION estará integrada por miembros propuestos por esta SECRETARIA y por la mencionada FEDERACION.

POR ELLO,

EL SECRETARIO DE POLITICAS DE SALUD Y
DE REGULACION SANITARIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase una COMISION ad-honoren, integrada por las personas designadas en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Facúltase a la Comisión precedentemente creada a requerir el asesoramiento e informes técnicos a organismos públicos y/o privados, sin que los mismos traigan aparejada erogación alguna.

ARTICULO 3º — La Comisión deberá elevar a consideración del Sr. Secretario las propuestas pertinentes dentro del plazo de NOVENTA (90) días.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JULIO A. CALCAGNO, Secretario de Políticas de Salud y Regulación Sanitaria.

ANEXO I

SECRETARIA DE POLITICAS DE SALUD Y REGULACION SANITARIA

— DR. GUILLERMO ENRIQUE CASIRAGHI

— DR. CARLOS ALFREDO NOGUES

FEDERACION ARGENTINA DE OBRAS SOCIALES DE PERSONAL DE DIRECCION

— SR. GUILLERMO PODESTA CASTRO

— SR. GUILLERMO MODARELLI

— ING. JORGE WEISH

— SR. MARIO LONGO

— SR. CARLOS OLMOS

— SR. ORLANDO VIDAL.

e. 10/9 Nº 3511 v. 10/9/96

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución Conjunta S.A.F.J.P. Nº 602/96 y S.R.T. Nº 191/96

Bs. As., 4/9/96

VISTO el Decreto Nº 717 del 28 de junio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 36 del mencionado Decreto prevé que la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES y la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO establecerán en forma conjunta el régimen arancelario de las Comisiones Médicas y de la Comisión Médica Central.

Que la Ley 24.557 ha entrado en vigencia el 1º de julio de 1996, por lo que resulta equitativo hacer coparticipar de los costos de financiamiento de las Comisiones Médicas a las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo.

Que en una primera etapa, en que el número de expedientes no será representativo, la base de distribución de los gastos se establecerá en función del incremento necesario en la planta de personal de una Comisión Médica para desarrollar las responsabilidades asignadas a partir de lo dispuesto por la Ley 24.557.

Que de acuerdo a esta metodología los gastos deben prorratearse en un sesenta por ciento (60 %) entre las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y la Administración Nacional de la Seguridad Social y en un cuarenta por ciento (40 %) entre las Aseguradoras que operan en el sistema de la Ley sobre Riesgos del Trabajo.

Que los costos provenientes de prestaciones o interconsultas médicas según correspondan a la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (distribuidos entre la A.N.Se.S. y las A.F.J.P.) o la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

Que la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES realiza actualmente la distribución y recupero de los gastos de acuerdo con las Instrucciones S.A.F.J.P. 76 y 193 y administra la totalidad de las comisiones Médicas, disponiendo de toda la información necesaria para realizar la correspondiente distribución de gastos.

Que el presente régimen debe ser transitorio hasta tanto pueda evaluarse detalladamente el funcionamiento de las Comisiones Médicas.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO RESUELVEN:

ARTICULO 1º — Los gastos de las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 1996, serán distribuidos de acuerdo con la presente Resolución.

ARTICULO 2º.— La SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES realizará mensualmente la distribución de gastos de las Comisiones Médicas. Los gastos provenientes de prestaciones o interconsultas médicas se asignarán según correspondan a la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (distribuidos entre la A.N.Se.S y las A.F.J.P.) o la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO. Los gastos fijos serán distribuidos asignando un sesenta por ciento (60 %) a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y la A.N.Se.S. y el cuarenta por ciento (40 %) restante a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

ARTICULO 3º.— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ROBERTO JOSE DOMINGUEZ, Superintendente de Riesgos del Trabajo. — WALTER ERWIN SCHULTHESS, Superintendente de A.F.J.P. — ROBERTO JOSE DOMINGUEZ, Superintendente de Riesgos del Trabajo.

e. 10/9 Nº 3515 v. 10/9/96

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Nº 603/96

Bs. As., 5/9/96

VISTO el artículo 50 de la Ley 24.557, el Decreto Nº 717/96 y la Resolución 399/96 de esta Superintendencia, y

CONSIDERANDO:

Que esta Superintendencia en cumplimiento de la Ley 24.557 determinó por la Resolución 399/96 en treinta y tres (33) la cantidad de Comisiones Médicas de la Ley 24.241 y una (1) Comisión Médica Central,

Que por Resolución 399/96 se instaló una mesa de entradas de trámites correspondientes a la competencia territorial de las comisiones de Capital Federal.

Que el Decreto Nº 717/96 en su artículo 12 establece que las solicitudes de intervención de las Comisiones Médicas se efectuarán en las sedes de las mismas.

Que por el motivo expresado anteriormente debe darse a conocimiento el domicilio donde efectuar dichas presentaciones.

Que esta instancia se encuentra facultada para dictar la presente, en orden a las facultades que le fueran conferidas por los artículos 118 inc. b), 119 incs. a), b), i) y j) de la Ley 24.241 y por el Decreto Nº 1883/94.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES RESUELVEN:

ARTICULO 1º — Establécese como domicilios de las comisiones Médicas de la Ley 24.241 los que a continuación se detallan:

Comisión Médica 01.— San Miguel de Tucumán (Tucumán): 24 de Septiembre 992. San Miguel de Tucumán. (4000) Pcia. de Tucumán.

Comisión Médica 02.— Resistencia (Chaco): Mitre 613. Resistencia (3500) Pcia. de Chaco.

Comisión Médica 03.— Posadas (Misiones): Tucumán 1676. Posadas. (3300) Pcia. de Misiones.

Comisión Médica 04.— Mendoza (Mendoza): Chile 946. Mendoza. (5500) Pcia. de Mendoza.

Comisión Médica 05.— Córdoba (Córdoba): Ing. Carlos Ninci 1152 - Bº Cofico Córdoba. (5800) Pcia. de Córdoba.

Comisión Médica 06.— Villa María (Córdoba): 25 de Mayo 165. Villa María. (5900) Pcia. de Córdoba.

Comisión Médica 07.— Rosario (Santa Fe): Paraguay 1526. Rosario. (2000) Pcia. de Santa Fe.

Comisión Médica 08.— Paraná (Entre Ríos): España 331. Paraná. (3100) Pcia. de Entre Ríos.

Comisión Médica 09.— Neuquén (Neuquén): Fortheringham 434. Neuquén. (8300) Pcia. de Neuquén.

Comisión Médica 10.— (A, B, C, D y E) Capital Federal, San Martín 536 5º piso. (1004) Capital Federal (Mesa de entradas de trámites correspondientes a la competencia territorial de las comisiones de Capital Federal.)

Comisión Médica 11.— La Plata (Buenos Aires): Calle 50 Nº 790. La Plata. (1900) Pcia. de Buenos Aires.

Comisión Médica 12.— Mar del Plata (Buenos Aires): Castelli 1475. Mar del Plata. (7600) Pcia. de Buenos Aires.

Comisión Médica 13.— Bahía Blanca (Buenos Aires): Mitre 304. Bahía Blanca. (8000) Pcia. de Buenos Aires.

Comisión Médica 14.— Junín (Buenos Aires): San Martín 441/5. Junín. (6000) Pcia. de Buenos Aires.

Comisión Médica 17.— Santa Rosa (La Pampa): Lisandro de la Torre 130. Santa Rosa. (6300) Pcia. de La Pampa.

Comisión Médica 18.— Viedma (Río Negro): 25 de Mayo 98. Viedma. (8500) Pcia. de Río Negro.

Comisión Médica 19.— Comodoro Rivadavia (Chubut): Rivadavia 833. Comodoro Rivadavia. (9000) Pcia. de Chubut.

Comisión Médica 20.— Río Gallegos (Santa Cruz): Av. Gregores 29. río Gallegos. (9400) Pcia. de santa Cruz.

Comisión Médica 21.— Ushuaia (Tierra del Fuego): San Martín 7. Ushuaia. (9410) Pcia. de Tierra del Fuego.

Comisión Médica 22.— San Salvador de Jujuy (Jujuy): Senador Pérez 669/75. San Salvador de Jujuy. (4600) Pcia. de Jujuy.

Comisión Médica 23.— Salta (Salta): Florida 711.Salta. (4400) Pcia. de Salta.

Comisión Médica 24.— Catamarca (Catamarca):Belgrano 608. Catamarca. (4700) Pcia. de Catamarca.

Comisión Médica 25.— La Rioja (La Rioja): Remedios de Escalada 1376. La Rioja. (5300) Pcia. de La Rioja.

Comisión Médica 26.— San Juan (San Juan): Av. 25 de Mayo 363 (Este). San Juan. (5400) Pcia. de San Juan.

Comisión Médica 27.— San Luis (San Luis): España 1019. San Luis. (5700) Pcia. de San Luis.

Comisión Médica 28.— Formosa (Formosa): Moreno 215. Formosa. (3600) Pcia. de Formosa.

Comisión Médica 29.— Stgo. del Estero (Stgo. del Estero): Av. Roca Sur 246. Stgo. del Estero. (4200) Pcia. de Stgo. del Estero.

Comisión Médica 30.— Corrientes (Corrientes): Buenos Aires 1456. Corrientes. (3400) Pcia. de Corrientes.

Comisión Médica 31.— Zárate (Buenos Aires): Güemes779. Zárate. (2800) Pcia. de Buenos Aires.

Comisión Médica Central: San Martín 536 5º Piso. (1004) Capital Federal.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. WALTER ERWIN SCHULTHESS, Superintendente de A.F.J.P.

e. 10/9 Nº 3516 v. 10/9/96

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S.A.), sociedad a la que se le ha otorgado la concesión para construir hasta su total terminación el Complejo Hidroeléctrico Pichi Picún Leufú sobre el Río Limay y para generar energía eléctrica mediante el aprovechamiento del salto formado por dichas obras.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL y en el marco del proceso de privatización de la actividad de generación de energía eléctrica originalmente a cargo de la Empresa HIDRONOR S.A. HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA, llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de las acciones representativas del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S.A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).
2. Lugar de consulta y adquisición del Pliego, fecha y horarios:
Los interesados podrán adquirir el Pliego en las oficinas de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S.A. sitas en Avenida Leandro N. Alem Nº 1074 Piso 6º Capital Federal, de lunes a viernes de 10 a 17 hs. a partir del día 26 de agosto de 1996.
3. Precio del Pliego: DIEZ MIL PESOS ($ 10.000).
4. Lugar de presentación de las ofertas: Avda. Leandro N. Alem Nº 1074, piso 6º, Capital Federal.
5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes:
El 17 de octubre de 1996, a las 12 horas, vencerá el plazo para recibir las Solicitudes (Sobre Nº 1) y las Ofertas Económicas (Sobre Nº 2) y apertura del Sobre Nº 1.
6. Acto de apertura de las Ofertas Económicas:
El día 5 de noviembre de 1996 a las 12 horas, en acto público, se abrirán las Ofertas Económicas (Sobre Nº 2) y se designará Preadjudicatario. — Ing. ALFREDO H. MIRKIN, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 2/9 Nº 3413 v. 13/9/96

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DEL INTERIOR

GENDARMERIA NACIONAL

GENDARMERIA NACIONAL cita para acreditar su carácter de presunta beneficiaria por haber de pensión a la señora LORENZA AIDA CLARK, por el plazo de DIEZ (10) días, a partir de la presente publicación.

e. 29/8 Nº 3352 v. 11/9/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores CHURUVIJA Jorge Mario (C.I. Nº 6.811.302) y VITOBELLO Oscar, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 039.162/95 Sumario Nº 2736, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1955" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 4/9 Nº 3423 v. 10/9/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad YAMANA Sociedad Anónima, inscripta el 07.02.83 bajo el Nº 196, Libro Nº 98, Tomo "A" de Estatutos de Sociedades Anónimas Nacionales, a la señora BARZILAY de GLASER Sharona (D.N.I. 92.498.307) y a los señores GLASER José (L.E. Nº 7.609.823) y RUBINSZTEIN Mario Jaime (D.N.I. Nº 4.444.879), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100.127/96, Sumario Nº 2753, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

4/9 Nº 3424 v. 10/9/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores EDUARDO RODOLFO RODELES, JORGE ENRIQUE GRAU y HORACIO GOROSITO para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º of. 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2591, Expte. Nº 10.448/87 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 1265/82, modificado por la Ley Nº 24.144), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

4/9 Nº 3425 v. 10/9/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor LORENZO Alcides Antonio (L.E. Nº 8.559.321), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 043.740/88 Sumario Nº 2741, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 4/9 Nº 3426 v. 10/9/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DELEGACION REGIONAL CORDOBA

De conformidad a lo establecido en los arts. 42 y 43 del Dcto. 1759/72 (T.O. por el Dcto. 1883/91) y conforme a lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 24.143, el Banco Hipotecario Nacional Delegación Regional Córdoba, en expediente Nº Hº HE 0888-07/00191 C/QUIROGA FRANCISCO JORGE se ha dictado la Resolución Nº 201 del 20/6/96, que expresa:

"VISTO: la situación de MORA que registra el préstamo de la referencia por falta de pago de los vencimientos 11 y 12/93, 01 A 04 y 10/94, 01 A 12-95 y 01 a 05-96, y

CONSIDERANDO: lo previsto en el Art. 12º de la Ley 24.143 que dispone que el Banco "... deberá encarar a través de los medios que le brinda su Carta Orgánica la ejecución de todo préstamo que registre más de cinco (5) servicios en mora...",

Que la referida situación de MORA, configura incumplimiento de las obligaciones asumidas por el prestatario en el BOLETO DE COMPRAVENTA Y CONVENIO DE FINANCIACION del 22/5/89 (Cláusula Nº 2.11.1)

Que tal incumplimiento faculta al Banco a rescindir el contrato de préstamo y exigir la cancelación del saldo de deuda,

Por ello resuelve:

1 — Rescindir el Boleto de Compraventa y Convenio de Financiación correspondiente al expediente HE 0888-07/00191 oportunamente suscripto entre el/la Sr./Sra. QUIROGA FRANCISCO JORGE y el B.H.N.

2 — Intimar la cancelación del saldo de deuda actualizando, con más los intereses de la operación y la mora con los punitorios correspondientes, calculados a la fecha de efectivo pago, y que al 30/4/96 asciende al monto total de $ 21.611,38.

3 — Otorgar al titular un plazo de quince (15) días a contar de la fecha de notificación de la presente, para efectivizar la precitada cancelación.

4 — Vencido el plazo referido en el punto 3, sin cancelación de la deuda, iniciar el trámite de desadjudicación de la vivienda.

5 — Notificar al titular en forma fehaciente la presente disposición por alguno de los medios previstos en la Circular Nº 6/89.

Firmado: HECTOR L. VERA CUELLO, Asistente de Gerencia.

e. 6/9 Nº 3480 v. 10/9/96